

19



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS AL MENOR INFRACTOR
EN LA ETAPA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION**

296867

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

ALEJANDRO ANDRADE OLIVARES

ASESOR

LICENCIADO BERNABE LUNA RAMOS

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO A DE JUNIO DEL AÑO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Creador de todo el Universo.

A MIS PADRES

Por darme la vida, por sus desvelos
y preocupaciones, para hacer de mi una
persona de bien. Y como testimonio de mi
gratitud por tanto amor recibido.
Dios los bendiga.

**A MIS HERMANOS RICARDO,
NUBIA Y MARY, Y MIS SOBRINOS
RICARDO Y ALEJANDRO**

Por darme siempre ánimos para seguir el
camino de la superación, por el amor que
nos une; porque éste será el trabajo que
fructifique en bien de nuestra familia.
Gracias.

A MI TIA JUDITH

Por tu apoyo permanente e infinitas
muestras de cariño.
Gracias

**AL LICENCIADO JOSE JAIME JAVIER
BOJORGES RUBI**

Mis reconocimientos más sinceros y
profundo agradecimiento como maestro y
amigo, por su incondicional y siempre
atinada ayuda.

**AL LICENCIADO BERNABÉ LUNA
RAMOS**

Por regalarme parte de su valioso tiempo,
de esa forma tan humana con que siempre
se distingue.

A NORMA MORAN MORAN

Porque existe en ti, el noble sentimiento hacia las acciones buenas que me has demostrado con tu apoyo y tiempo dedicado a mi. Siempre serás bien correspondida. Infinitamente gracias.

A RICARDO LOPEZ LERIN

Amigo, compañero y confidente de batallas realmente difíciles, pero también de momentos inolvidables, agradezco el apoyo ilimitado que me has brindado.

A DANIEL ROMO LEON

Un Amigo que siempre me ha obsequiado su apoyo, de manera sencilla e incondicional.

A LA DOCTORA RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA.

Maestra, mi eterno agradecimiento porque el abrirme las puertas de su confianza, me hizo despertar en este tan apasionante mundo profesional del derecho, lo cual siempre llevaré presente en cada momento de mi existir.

A LA LICENCIADA GRACIELA LEON LOPEZ.

Por su voluntad tan elevada para que pudiera culminar el presente trabajo, y por su amabilidad brindada.

A LA UNAM Y A LA ENEP CAMPUS ARAGON.

Mi profundo agradecimiento, por ser la casa que alberga sin distinción, a todo aquel interesado en obtener las nuevas enseñanzas del saber
Mi compromiso de superarme día con día.

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS AL MENOR INFRACTOR EN LA ETAPA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1 ETAPA PREHISPÁNICA..... 1
 a) Los Aztecas..... 2
 b) Los Mayas..... 5

1.2 ETAPA COLONIAL..... 7

1.3 ETAPA DE LA INDEPENDENCIA 12
 a) La Independencia..... 13
 b) La Reforma..... 14

1.4 ETAPA REVOLUCIONARIA..... 17

1.5 ETAPA CONTEMPORÁNEA..... 18

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENORES
INFRACTORES

2	COMPETENCIA DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.....	35
2.1	CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.....	36
2.2	JUSTICIA ESPECIAL.....	40
2.3	QUE ES EL PROCEDIMIENTO DE MENORES.....	42
2.4	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES.....	43

CAPITULO III
MEDIDAS DE TRATAMIENTO

3	CONCEPTO DE TRATAMIENTO	73
3.1	MEDIDAS DE TRATAMIENTO IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MENORES.....	79
	a) Medidas de Orientación.....	81
	b) Medidas de Protección.....	84
	c) Medidas de Tratamiento en Externación.....	88
	d) Medidas de Tratamiento en Internación.....	91
3.2	OBJETO Y FINES DEL TRATAMIENTO.....	94

CAPITULO IV
OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS AL MENOR
INFRACTOR

4 ANTECEDENTES DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS A LOS MENORES INFRACTORES.....	99
a) Acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores de fecha 19 de abril de 1993.....	100
b) Circular emitida por la Presidencia del Consejo de Menores del Distrito Federal de fecha 28 de marzo de 2001	109
4.1 CONSIDERACIONES BASICAS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS A LOS MENORES INFRACTORES EN LA ETAPA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION.....	112
4.2 TIPOS DE BENEFICIOS QUE SE DEBEN CONCEDER A LOS MENORES INFRACTORES EN LA ETAPA DE TRATAMIENTO INTERNO.....	119
4.3 FINALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LOS MENORES INFRACTORES.....	122
4.4 CREACIÓN DEL ARTICULO 61 BIS EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, A FIN DE QUE SE CONTEMPLÉN BENEFICIOS CUANDO EXISTEN AVANCES EN EL TRATAMIENTO EN INTERNACION.....	126
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, se permite ubicar cada momento de nuestro sistema de justicia para menores infractores, tomando en consideración de manera prioritaria la calidad específica del menor, efectuando un análisis global y general de carácter histórico, desde la época precolombina, pasando por la colonial, el siglo XIX, etcétera. Se hace de manera progresiva un recuento histórico de cada época y se entrelazan para que todo lector se impregne del espíritu de este sistema minoril, y encuentre una respuesta a sus inquietudes.

Se trata a la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, esto es, al procedimiento que se le sigue al menor de edad (menor de dieciocho años y mayor de 11 años de edad), cuando se presume su participación en un evento antijurídico y cuando este es considerado plenamente como menor infractor, analizando minuciosamente la naturaleza genérica de las medidas de tratamiento que se imponen en el Consejo de Menores del Distrito Federal, subrayando la necesidad de la protección de los derechos del menor, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental.

De igual manera se habla de la necesidad de la creación de beneficios que se requieren para la atención de los menores infractores y de lo indispensable que resulta no reprimir y no castigar disfrazadamente, osea de humanizar con técnicas especializadas dentro del sistema de atención para menores infractores.

Es misión primordial del Estado velar por el desarrollo integral de la personalidad de los menores, asegurándoles su protección desde que son concebidos, y más aún cuando por cualquier causa, estos atraviesan por una situación por demás difícil o de

peligro; es decir, no obstante que estos sean o no menores infractores; por eso, el Estado debe atender a las exigencias espirituales y materiales de los menores considerándoles personalmente y en relación con el núcleo familiar y el medio social en que se desarrollan.

En últimas fechas el gobierno de la República, ha venido realizando diversas reformas legislativas, con la finalidad de dar al menor infractor un trato más justo y humano, para así lograr su adaptación encaminada a una sana convivencia social.

Las constantes reformas que han sufrido las leyes penales, en razón de la dinámica necesaria, en los ámbitos sustantivos y procesales de la justicia, hacen imprescindible la actualización de los ordenamientos que se encargan de instrumentar los procedimientos penales que permitan cumplir con eficiencia los diversos objetivos y atribuciones que contienen las leyes aplicables.

Si bien es cierto, la problemática de la delincuencia infanto juvenil en México debe abordarse desde el punto de vista del criterio preventivo no solo para evitar las conductas delictivas, sino para ofrecerles las oportunidades que les permitan contar con educación y capacitación, otorgándoles un proyecto de vida creativo, al brindarles capacitación para oficios y actividades con demanda y espacio real dentro de nuestro aparato productivo; también es cierto, que no debemos olvidar que paralelamente a esto, el joven cuando ya es considerado menor infractor por haber infringido la ley penal, sigue contando con prerrogativas que sin excepción deben respetársele con estricto apego a derecho.

Es por esto que la presente investigación está encaminada al análisis minucioso de la justicia que se le imparte al menor infractor, y desde luego a las medidas de tratamiento que se le decretan en el Consejo de Menores, a fin de exponer que se hace imprescindible la concesión de beneficios al menor infractor que se encuentra

cumpliendo con una medida de tratamiento en internación, en razón de que es precisamente en este momento en que el menor es altamente vulnerable a cualquier efecto externo, ya sea positivo o negativo; debiéndose aprovechar esa circunstancia para acercarle al menor diversos elementos que constituyan en él alicientes que a la vez lo exhorten a concluir con éxito la medida de tratamiento en internación que le fue decretada; refiriéndonos concretamente a los beneficios que son precisamente materia de la presente investigación.

Asimismo dentro del cuerpo de la presente investigación, se pone de manifiesto con matiz propositivo, la creación de un ordenamiento en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que contemple y regule los beneficios a que pueden aspirar los menores infractores, cuando se encuentran desarrollando su tratamiento en internación, todo esto con la única finalidad de que la Justicia de Menores día con día se vaya perfeccionando ajustándose a las condiciones y exigencias sociales que la propia sociedad requiere, salvaguardando uno de los bienes más preciados por el ser humano, el cual evidentemente lo constituye la libertad, esto es, debe siempre preponderar la estricta observancia y respeto de las Garantías Individuales que nuestra Carta Magna nos confiere.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1- ETAPA PREHISPANICA

En el antiguo reino de México, que se conformaba o componía de diversas ciudades, algunas muy lejanas, existía una organización judicial cuyos principales asientos se encontraban en Texcoco y Tlaxcala, donde los casos penales eran atendidos por tres o cuatro jueces, que conocían de los asuntos en forma colegiada, con la salvedad de que en las causas penales de suma gravedad, conocía el mismo rey con sede en la Gran Tenochtitlan.

Se afirma que en la "época prehispánica existía un tribunal llamado de Principales , o sea, de Tecuhtlis y Gobemantes, que tenía asiento en la Sala de Tecpan, denominada tecpicalli, casa del señor de los pillis, donde el altepetl, asistido de los principales guerreros de los pillis, juzgando con extrema seguridad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación".

Cabe aclarar que los asuntos de que se tiene noticia, que se ventilaban en esos tiempos, en forma primordial eran casos penales y en ellas se incluía a los menores de edad, basados en el derecho consuetudinario de la época, se hace referencia enseguida a los Aztecas y los Mayas, por ser las más representativas en nuestra patria.

¹ Romero, Vargas Iturbide Ignacio. ORGANIZACION JURÍDICO POLITICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC. México 1957. P. 60.

a).- LOS AZTECAS

En el imperio Azteca, al igual que en otros pueblos de la época, encontramos que el derecho tuvo su origen en la costumbre, y que las normas de conducta se transmitían de generación en generación; por lo tanto la organización de la nación, era de tipo patriarcal, en donde los padres tenían la patria potestad sobre los hijos, pero no así el derecho de vida o muerte sobre ellos, aunque podían venderlos como esclavos cuando eran incorregibles o cuando la miseria de la familia era sumamente grave. A juicio de los patriarcas, quienes también fungían como la Autoridad Judicial, tenían además el derecho de corrección, por lo que la organización del Imperio estaba basada en la familia, dentro de la cual existía y persistía un criterio paternalista y todas las medidas estaban encaminadas a reforzar el respeto a los padres y la sumisión de los hijos, siendo la familia la unidad donde se gestaba la dirección y educación.

La minoría de edad en el pueblo azteca era de diez años y considerada como excluyente de responsabilidad; la edad de quince años se tomaba como atenuante de la penalidad por la razón de que los jóvenes a esta edad abandonaban el lecho familiar, para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil. Sin embargo, debemos aclarar que aunque no incurrieran en ningún tipo de responsabilidad penal, existían otras sanciones para castigar a los niños que así lo ameritaban; aplicándose una excepción en este sentido para los menores de siete años de edad como mas adelante lo veremos.

En el Pueblo Azteca los menores de diez años estaban excentos de la pena de muerte, después de esa edad los jóvenes que infringían la Ley eran juzgados de la misma forma que toda la población, es decir, que después de esa edad el Juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro, de lo que se desprende

que únicamente eran considerados como menores de edad a los niños menores de diez años a los cuales solo se les imponían castigos, después de esa edad a todos se les daba el mismo trato por el Juzgador no existiendo el tratamiento como medida a imponer, sino únicamente la severidad de las penas ya referidas y por esta razón era poco frecuente la infracción de la ley.

Separando el derecho penal de los adultos, nos referiremos en forma exclusiva al de los menores de edad, así tenemos que:

El derecho penal se integraba por un conjunto de leyes de contenido penal, sistema en el que legislativamente la conducta de los menores era cuidada, de la siguiente forma:

“a) A los jóvenes que se embriagaban, se les castigaba con la pena de muerte, por garrote.

b) La mentira en la mujer y el niño, cuando se encontraran en período de educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido consecuencias graves.

c) Al que injuriara, amenazare ó golpear a la madre o al padre era castigado con la pena de muerte, o bien era considerado indigno de heredar.

d) Cuando los hijos jóvenes eran viciosos o desobedientes eran castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello, pintarles las orejas, brazos, muslos ó exhibirlos en el templo. Penas que correspondían a los padres”.²

² Edmundo Buentello. Criminalia. “Algunas Reflexiones sobre Delincuencia Infantil Azteca”. Año XXI 1955 P. 785.

En esta época aparecen:

El Código Mendocino el cual describía la dureza de los castigos aplicables a los niños entre siete y diez años; este se refería a pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, el aspirar humo de pimientos ardiendo, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, o bien comer solo una tortilla y media durante todo el día, entre otras cosas. Derivándose que los menores de siete años de edad estaban exentos de cualquier clase de castigo.

El Código de Nezahualcoyotl, establecía que los menores de 10 años estaban exentos de pena. Después de esa edad, el juez podía fijarles pena de muerte, esclavitud o destierro.

A las hijas de los Señores miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte.

A los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y si eran nobles hasta con la pena de muerte.

El aborto, el incesto y la homosexualidad eran delitos penados con la muerte.

De lo anterior se desprende que este sistema jurídico era rígido y severo; la ley penal es igual, no existiendo diferencia en la aplicación de la pena para nobles y plebeyos. Percatándonos que el pueblo azteca era moralista de ahí que se estableciera como regla general, que las madres tenían la obligación absoluta del cuidado de los niños

hasta los cinco años de edad. En caso de que el esposo falleciera, la mujer no podía contraer nuevas nupcias hasta en tanto el hijo no hubiese terminado su educación primaria. Llegando a la conclusión que la niñez y juventud azteca eran rígidamente educados, tanto en el seno familiar como en los lugares proporcionados por el Estado.

Con lo anterior podemos concluir que en la época a que hemos hecho referencia de ninguna manera se puede considerar que a los menores infractores de la ley se les aplicaba tratamiento alguno, toda vez que contrariamente a esto los castigos eran extremadamente severos y por lo tanto los menores mas que sentirse encausados u orientados para el bien, tenían miedo a los diversos castigos que se les imponían, lo que hacia que respetaran la ley y hubiera baja incidencia de infractores de la misma.

b).- LOS MAYAS

Los mayas se distinguieron entre otras culturas por considerar las diversas etapas evolutivas y dentro de ellas la primera etapa se desarrollaba a partir del nacimiento hasta los once años; la segunda etapa era de los doce a los dieciocho años; de los veintiuno años en adelante eran considerados adultos.

La primera etapa estaba encomendada a los padres, la segunda etapa le correspondía al Estado, toda vez que al llegar a los doce años eran llevados para ser entregados en las escuelas de acuerdo a la clase social a la que pertenecían:

Los Nobles, iban a escuelas que se encargaban de estudios científicos y tecnológicos. Y a los Plebeyos se les daba instrucción en los campos militar y laboral.

Al igual que el pueblo azteca, en el maya se contaba con un sistema de leyes, entre las que destacaba la penal. No existía entre los Mayas una diferencia clara entre menores y adultos, pues eran juzgados de la misma forma.

Al infractor se le sancionaba con penas corporales y pena de muerte, utilizando un sistema parecido a la Ley del Tali3n (ojo por ojo, diente por diente).

La minoría de edad estaba considerada como atenuante de responsabilidad; y la minoría de edad se consideraba entre los doce y los dieciocho años, sin embargo era juzgado por los mismos jueces que juzgaban a los adultos en el caso de que un menor cometiere el delito de Homicidio, éste para resarcir el daño a los familiares del occiso, pasaba a ser esclavo de la familia (pentak) en forma perpetua; menor que quedaba expuesto a la venganza de los familiares. En este caso se trataba de una pena privativa de libertad en lugar de la pena de muerte.

En caso de tratarse de un delito de Robo los padres del menor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

En caso de violación o estupro se aplicaba la pena de muerte por lapidación, con la participación del pueblo entero.

Homicidio, muerte por insidias de los parientes, pago del muerto o la esclavitud a favor de los parientes del occiso.

En caso de deudas se daba al deudor la muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito no se cometiere con malicia.

El maestro Raúl Carranca y Trujillo nos dice: *"en el pueblo maya la pena no se concebía como un medio de regeneración o readaptación, sino que se pretendía purificar el espíritu, por medio de la sanción"*³

"Esta etapa fue muy severa con castigos extremos, castigo que se justificó al pensarse que dichas medidas eran formativas y que los castigos daría mejores resultados. Todavía en etapas recientes el sistema educativo descansaba en la corrección severa –como los golpes-, pensando que así se escarmentaría y se garantizaría la educación de los menores, situación que, afortunadamente ha ido cambiando gradualmente."⁴

1.2- ETAPA COLONIAL

En el régimen jurídico Colonial, se buscó la unificación de todas las disposiciones legales, que bajo distintas formas preceptivas se dictaron en los dominios españoles de América, y es en la Recopilación de Leyes de Indias del año 1681 donde se conjugaron dichas disposiciones por orden de Carlos II siendo en este código donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en el se recopilaron las disposiciones reales que rigieron la vida en la Nueva España.

No obstante una vez consumada la conquista de la Gran Tenochtitlan e iniciarse la colonización de las tierras recién sometidas, la introducción jurídica española,

³ Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa Hermanos S.A. de C.V. México 1986. pp. 37.

⁴ Ruth Villanueva Castilleja. Justicia en Menores Infractores. Editorial Delma. México 1998. pp. 12 y 13.

se topó con un conjunto de hechos y de prácticas étnicas, autóctonas y naturales de cada región, las cuales lejos de desarraigarse y quedar suprimidas por el derecho ibérico, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales que acogió la mencionada Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que validaba todo aquello que no era incompatible con los valores éticos, morales y religiosos que conformaban el derecho peninsular.

En este régimen de derecho, existía una auténtica jerarquía jurídica, en la que la norma suprema era el derecho natural que prevalecía sobre costumbre y leyes, es por eso, que cuando existía oposición a este y se pretendía aplicar una ley, una ordenanza, una cédula, un impuesto, etcétera, el afectado o agraviado podía acudir al Rey, solicitando su protección contra actos de sus inferiores.

La Conquista por parte de los Españoles trajo como consecuencia para los pueblos prehispánicos que se desplazaran los regímenes establecidos por ellos, tales como el jurídico, el económico, el político, y el social, trayendo costumbres nuevas y desconocidas; así como las epidemias que provocaron la muerte de muchos indígenas, teniendo como consecuencia que muchos niños perdieran la protección de sus padres, ocasionando que los españoles se aprovecharan de tal circunstancia para ir apoderándose de las tierras, que por derechos hereditarios les correspondían a los hijos.

"En ésta época se implanta también el derecho de Indias, que resultaba una copia del derecho español vigente (mezcla del derecho romano, germánico y canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica), la cual establecía irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los

mayores de diez años y menores de diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años".⁵

Así la inimputabilidad se conservaba en diez años y medio para la mayoría de los delitos: calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio, etc.; la justificación recaía en que el sujeto "no sabía ni entendía el error que hacía". En los delitos sexuales esta inimputabilidad se ampliaba a los 14 años.

También se consideraba como delito la circunstancia ofensiva a Dios, delito contra la Fe Cristiana, las buenas costumbres, y los castigos consistían desde exponer a la vergüenza pública hasta deshonar la memoria del cadáver de un sentenciado.

La prostitución era tolerada como un mal necesario y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio, se convirtió en un objeto, dependiendo toda su vida de un hombre, el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo. Era tratada como un menor de edad; o en algunos casos como retrasada mental, pues no tenía la posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado, ni su marido; no podía recibir herencia, ni hacer contratos, y mucho menos estudiar en la Universidad. Solo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien como pequeñas comerciantes.

En ésta etapa la familia quedó totalmente desorganizada, es por eso que los niños se ven empujados a la mendicidad y al pillaje, debido al abandono en que vivían; fue hasta que, los Frailes Franciscanos fundaron Colegios y casas para niños desamparados, apoyados en el Código de Leyes decretadas por los Reyes de España, donde se establecían los castigos a los que se hacían acreedores los menores. Fueron también los Franciscanos quienes trajeron un Tribunal para Menores.

⁵ Genia Marin Hernández. Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. pp.

La vida en la Colonia era regida por las leyes de Indias, en dichas leyes, no se hacía gran referencia a los menores, aplicándose necesariamente en forma supletoria el Derecho Español. Algunas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias son las siguientes:

-La edad de responsabilidad plena era de dieciocho años cumplida.

-Los hijos de españoles y mestizos que queden huérfanos debían ser puestos bajo tutela de un adulto, procurando proporcionarle un oficio.

"Felipe Segundo, por cedula de 25 de septiembre de 1583, dotó a la casa (de contratación) de tres jueces letrados para todos los negocios de justicia civil o criminal relacionada con el tráfico de Indias, con inhibición de la Audiencia de grados. Su Jurisdicción era de primera instancia, con apelación al Consejo de Indias solo en negocios de mas de 600000 maradevis, en lo civil, y en lo criminal solo de sentencias que impusieran pena de muerte, mutilación, vergüenza pública o comiso..."Estas mismas penas se aplicaban a los menores delincuentes y no existían propiamente aplicación de medidas (de tratamiento), aunque los Jueces letrados podían atenuar las penas cuando se trataba de menores de veintiún años"(a su libre arbitrio).⁶

Se establecen castas sociales apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que da como resultado que los menores no tuvieran acceso a la educación, a la cultura o a la religión. Los mexicanos no recibían educación media, ni superior; su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana; lo anterior trajo como consecuencia que existieran 30,000 habitantes únicamente que sabían

⁶ T. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II Nueva España. Editorial Polis México. 1938 p. 131

leer y escribir de una población de 6,000,000. Como ya se dijo fueron los religiosos quienes trataron de dar solución al problema y lo hicieron basados en sus creencias religiosas. Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana: caridad, buenas costumbres y moralidad, para lo cual se fundaron varios colegios.

Entre ellos se encontraban:

- El Colegio de niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundada en 1538.
- El Colegio de Inditas inmediato al de San Gregorio, quedando a cargo de este el oidor Gamboa.
- El Colegio de San Ignacio, conocido en la actualidad como el de las Vizcainas y
- El Convento de Corpus Cristi, fundado en 1724 por el Marqués de Valero. Colegios que tuvieron origen en la Ley XIX del Rey Don Felipe III de España del 10 de junio de 1612.

En 1781 Don Carlos III de España, dicta la Ley X sobre el "Destino y Ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y Marina"

"...Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1.- Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de éstos, si fueran pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagas, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la

política general de pobres, apartar de la mendigüez y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia”...⁷

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al Hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales.

En 1773, el militar Francisco de Zuñiga, mejoró el Hospital de Pobres que había fundado Don Fernando Ortiz Cortés.

“... Entre tanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de Pobres y se adopten arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante a la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos, que no hallan llegado a la edad de 16 años a aprender algún arte u oficio, bajo la dirección de los maestros... declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres o parientes que los abandonen a la ociosidad y en consecuencia a los vicios”...⁸

1.3.- ETAPA DE LA INDEPENDENCIA

En los primeros tiempos del México Independiente, los movimientos sociales y en especial los armados, traen como consecuencia desorganización y hasta desaparición de las instituciones antes enunciadas; pero después de consumada la misma, existió la tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema de los menores.

⁷ Ibid. pp. 16.

a).- LA INDEPENDENCIA

Una vez consumada la independencia de México y es con Manuel Felix Fernández Victoria, llamado Guadalupe Victoria (primer presidente de México) cuando se abre por primera vez el intento de reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del gobierno.

La Ley de Montes fue el primer ordenamiento que se promulga en materia de Menores. En ella se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían para los menores de diez a dieciocho años medidas correccionales.

Un relevante esfuerzo para mejorar la situación de los menores fue cuando se ordenó que toda persona entre siete y dieciocho años de edad, fuera alfabetizada, girando instrucciones para detener y enviar a los niños de seis a doce años de edad, que se encontraban vagando o delinquiendo, a los planteles educativos, considerando esto, como una de las primeras medidas correccionales, tomadas por el Gobierno para evitar la delincuencia de menores de edad.

Con Santa Anna se crea en 1835, la Junta de Caridad para la Niñez desvalida, en donde se recaudan fondos para los niños desprotegidos.

En el año de 1841, Don Manuel Goroztiza, establece una casa correccional, la cual estaba organizada como en la época Colonial. Prevalcían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza; en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados se basaban en fundamentos religiosos y más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

⁸ Idem.

En 1848 a 1851, se crea la Casa de Tecpan de Santiago conocida como Correccional de San Antonio, durante la presidencia de Don José Joaquín de Herrera, institución exclusiva para la delincuencia en menores de diecisiete años, sentenciados o procesados, con separación de sexos.

Como se expuso, una de las primeras medidas correccionales que se aplicaron en esta etapa, era básicamente la educación, dado que el Gobierno Federal, comenzó a ordenar la alfabetización de los menores vagos o delincuentes, considerando esto como medida correccional.

Posteriormente un decreto de fecha 17 de enero de 1853 concibe por primera vez en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar menores.

En el se prevén jueces para menores de primera y segunda instancia con facultades para tomar medidas contra delincuentes pero, también contra vagos. Estos jueces eran nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.⁹

b).- LA REFORMA

A pesar de que el país continuó en frecuentes conflictos y carencias económicas; en 1861 siendo Presidente Don Benito Juárez y el Ministro de Instrucción Pública Don Ignacio Ramírez, fue creada una Escuela de Sordomudos, y el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una Escuela de Artes.

⁹ Laura Sánchez Obregón. Menores Infractores y Derecho Penal. Editorial Porrúa Hermanos S.A de C. V. México 1995. pp. 15.

el Códig
pena p

Los menores de siete a dieciocho años de edad eran alfabetizados y se detenía a todo menor de seis a doce años, que se encontrara vagando en las calles, para ser enviados a estos planteles.

Obrera.
durante

A los menores infractores se les atenuaban responsabilidades y se consideraban como delincuentes infanto juveniles a los que cometían delitos entre los siete a los dieciocho años de edad, que también eran enviados a los planteles de Tepeaca, a la casa de corrección y a la Escuela de Arte a que nos hemos referido.

Amparo
Manuel

Debiendo destacar que en dichos lugares se les inculcaba el hábito del Arte y de uno que otro oficio; más no se les aplicaba una medida de tratamiento en sí.

al Cole

El Código Penal de 1871 establecía como base para definir la responsabilidad de los menores: la edad y el discernimiento. Y señalaba:

A este

en cas

convivi

forma e

segreg

por la

adultos

Artículo 34.- *Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las Leyes Penales son:*

...

V.- *Ser menor de 9 años.*

VI.- *Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para cometer la ilicitud de la infracción...*¹⁰

Penal c

sostén

En virtud de lo anterior, este Código vislumbraba, un criterio protector.

¹¹ Laura

¹⁰ Fernando Ortega. Criminalia. "La Delincuencia Infantil". Criminalia. Año III. 1936. pp. 70.

El 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan.

1.4.- ETAPA REVOLUCIONARIA

Consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Se sabía que a la llegada de los jefes revolucionarios, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos, y que generalmente eran políticos. Existen datos no corroborados de que la Escuela Orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del General Emiliano Zapata.

Los niños y adolescentes se hacían hombres en la guerra, pero como ya se hizo mención, estos quedaron en el completo abandono debido a estas luchas sangrientas.

La delincuencia nunca ha dejado de existir, sin embargo al finalizar la época revolucionaria, los mexicanos, sobre todo aquellos que participaron en la guerra, se sienten temidos, omnipotentes, odiados, admirados y llegan a sentir placer por matar. Por lo que el país se encuentra ante la terrible realidad de que los mexicanos solo saben agredir y que ya no había justificación ni pretexto, para ello, y en consecuencia, se debía reprimir ésta agresividad, canalizándola para hacerla productiva. Pero se dió el caso, que la mayoría no logra controlar su agresividad, y la dirigen contra la familia; en consecuencia los niños y jóvenes perciben y viven en un entorno social hostil primero en la lucha revolucionaria y luego en la postguerra.

El país empieza poco a poco a reconstruirse; la situación política y económica se va estabilizando. En éste periodo se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1917 y por lo tanto los derechos alcanzados.

por la lucha libertadora, se consagran como garantías individuales, estableciéndose la vida democrática y la paz social. Así el Tribunal para menores a diferencia con los anteriores establecimientos presenta una organización distinta, inicia, sostiene y sirve de apoyo para las posteriores legislaciones que instauren un procedimiento y tratamiento para la delincuencia infanto juvenil, ya que se cumple con el artículo 18 de la Ley Suprema (1917); el cual a la letra en su párrafo cuarto expresa:

"LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES".

El párrafo anterior fue estructurado en el año de 1965, según publicación en el Diario Oficial del 23 de febrero, al igual que los párrafos 2º y 3º que actualmente contiene dicho precepto.

1. 5.- ETAPA CONTEMPORANEA

Es hasta el año de 1923 que aparece el primer Tribunal para Menores, fundado en San Luis Potosí.

En el año de 1926 el presidente Plutarco Elías Calles empieza a transformar la política, y siente la necesidad de que el menor de edad tenga una amplia protección, por lo que el 10 de diciembre del mismo año, empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal por iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y la Profesora y Psicóloga Guadalupe Zuñiga de González quien fue nombrada primera Juez y Directora de éste Tribunal, el cual se estableció en una residencia particular en las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que estos menores fueran juzgados por los Jueces

Penales de Adultos. El 30 de marzo de 1928 fue publicado un ordenamiento relativo al funcionamiento del mismo y al año siguiente se promulga la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como "LEY VILLA MICHEL", cuya esencia fundamental era:

*"...El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor".*¹²

Esta Ley implantaba la atención a los menores incorregibles cuando esto fuera solicitado por los padres del menor o quien ejerciera la patria potestad sobre los mismos, así como también fijó que la minoría de edad eran los quince años de edad, considerando al menor como inimputable; de igual forma declaraba que los establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendían la acción de los Tribunales en los casos de que se tratara de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando 15 días como mínimo para que el Centro de Observación aplicara al menor medidas pedagógicas y guarda correccionales.

Como corolario de lo expuesto, el artículo 1 de la ya citada ley, a la letra decía:

"Artículo 1.- *En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo*

¹² Genia Marin Hernández. Ob. cit. pp. 21

Durante este período (1976-1982) la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública informó la elaboración del "Primer Programa Educativo específico para Infractores". Asimismo se organizaron foros en donde se asentó que "el deporte y la recreación deben ser considerados como elementos indispensables dentro del proceso de readaptación social del menor infractor".

El gobierno del presidente Miguel de la Madrid se inicia en 1982 bajo el signo de la más severa crisis económica que haya conocido México.

En el mes de marzo de 1984 se puso en marcha el "Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores 1984-1988" y la finalidad fue el unificar los criterios con los que operaban las instituciones tutelares a nivel nacional. Poco después en mayo del mismo año se llevó a cabo la denominada "Conferencia de búsqueda" la cual tuvo por objeto conocer las opiniones de los participantes en relación con la problemática de los menores infractores y con base en estas, homogeneizar, controlar y encauzar la política correccional a nivel nacional; así como en el mes de junio se convocó a una nueva reunión; esta vez, para analizar las causas de la infracción en menores y las tendencias actuales en su tratamiento.

"En julio de 1985 se convocó a una nueva reunión a la que asistieron representantes de instituciones tutelares del país, esta vez con el objeto de presentar el proyecto de Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores, el cual destacaba los principios fundamentales sobre el trato "justo y humano" que debería de darse a todo menor interno (artículo 5º); el proyecto se proponía elevar a rango de ley el tratamiento denominado "integral, progresivo, individual y secuencial".¹⁹

¹⁹ Ibid. pp. 215.

El 29 de noviembre de 1985 fueron aprobadas las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)", las cuales consagran, para los menores, los más elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar, se les habían negado.

... "La reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes, con arreglo a cualquier definición de la noción de joven"... "Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos."²⁰

Para reforzar lo manifestado, transcribiremos algunos de los artículos que consideramos de relevancia;

Artículo 2.1.- Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...²¹

Artículo 7.1.- En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la

²⁰ Ruth Villanueva Castilleja. Justicia en Menores Infractores. Editorial Delma. México 1998. pp.150 y 151.

²¹ Documentos Internacionales en Materia de Menores. "Reglas de Beijing". Editorial Osuna de Cervantes. México 1991. pp. 20.

presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior...²²

El 28 de noviembre de 1990, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari promulga el Decreto "Convención sobre los Derechos del Niño", el cual, considera de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, los cuales se deben basar en el reconocimiento de la dignidad intrínseca, de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; así como normar la situación de los menores que han infringido las leyes penales, y en consecuencia tendrán que enfrentarse a la justicia de menores. Documento que a la letra dice:

Artículo 12

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...²³

Artículo 40.

²² Idem.

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan a cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los estados partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

²³ Documentos Internacionales en Materia de Menores. "Convención sobre los Derechos del Niño". Editorial Osuna de Cervantes. México 1991. pp 93.

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuera contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente e independiente e imparcial, conforme a la ley.

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o habla el idioma utilizado.

VII) Que se respetará su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para el bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con la infracción...²⁴

En el mes de diciembre de 1990 se aprueban las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)", las cuales establecen:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose a la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actividades no criminógenas.

2. Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzo que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

25

²⁴ Ibidem. pp. 105.

²⁵ Documentos Internacionales en Materia de Menores. "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil". (Directrices de Riad). Editorial Osuna de Cervantes. México 1991. pp. 51.

III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley

IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos."

"Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán en este aspecto como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social."

"Artículo 7.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

I.- Integración de la investigación de infracciones.

II.- Resolución Inicial.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENORES INFRACTORES

2.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

Atento al artículo 6 de la Ley de Menores, el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años que se encuentre tipificada por las leyes penales; y dicha competencia surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad; en el ejercicio de sus funciones el Consejero instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Una vez que el Consejero Unitario recibe las actuaciones que le son remitidas por el Comisionado, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El primer acto procedimental del Consejero de Menores, luego de la promoción de la acción, se traduce en la determinación denominada *radicación*.

La radicación implica que el órgano jurisdiccional, que en este caso lo es el Consejero Unitario, se avoca al conocimiento del negocio que se le plantea; con lo que da inicio su actividad jurisdiccional.

En esta etapa el Comisionado adquiere la calidad de parte, despojándose de la de autoridad de que esta investido en la etapa de investigación, para actuar lisa y llanamente dentro de la instancia, con las facultades de representante social que le otorga la ley para actuar legal y jurídicamente ante el Consejo de Menores

Se debe mencionar, que todas las actuaciones que se lleven a cabo durante el procedimiento ante el Consejo de Menores, tienen que reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, de conformidad con lo establecido por sus artículos 45 y 128.

2.1.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR

Para hablar de menores infractores como punto principal del presente capítulo, es necesario primeramente establecer algunos conceptos sobre menor; de esta

manera Rafael de Pina Vara define al menor como "el que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad".²⁶

En similares términos Luis Alcalá Zamora define al menor de edad como "quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores. Por analogía el que no ha alcanzado el límite de edad determinada para realizar algún acto por su iniciativa; como los 18 años para trabajar con total independencia y percibir su salario. Entendiendo por capacidad mínima que el menor de edad es un incapaz jurídico, absoluto en principio; pero atenuado por muchos preceptos legales. Concluyendo tener menos años, meses, días e incluso segundos que otro; lo cual puede determinar situaciones tan importantes como la primogenitura. Estrictamente, la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada a que se encuentran todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad".²⁷

La humanidad en su devenir histórico, ha manifestado su repulsa hacia aquellos miembros de las diversas sociedades que infringen las normas que contiene los derechos relativos a la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, por esta razón han creado las leyes penales, exigiendo en el caso de que las transgredan, la aplicación de penas, medidas de seguridad y medidas de tratamiento; las dos primeras aplicables a los adultos y las últimas a los menores de edad, en virtud de que universalmente se considera que los infractores adolescentes y jóvenes, son entes biopsicosociales en desarrollo con falta de madurez física y mental, en los que se fragua la experiencia y el conocimiento de una manera incipiente, pues no perciben las situaciones en la misma forma que los mayores.

²⁶ Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Hermanos S.A. de C.V. México 1989. pp. 351.

²⁷ Luis Alcalá Zamora y Castillo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. 14 Edición. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editorial Heliastrea. Buenos Aires Argentina 1979. pp. 384.

Efectivamente la adolescencia aunque transitoria es un período complejo de los jóvenes donde se van conformando los rasgos de la futura personalidad, por estos motivos a nivel mundial, se considera que los menores infractores de las leyes penales, más que una sanción o pena, necesitan de medidas de tratamiento, así como una adecuada orientación y protección de sus padres, tutores, legítimos representantes, curadores e incluso del propio Estado, para evitar sus conductas para y antisociales. Lo anterior por ser los mencionados, los directamente responsables de que los niños y jóvenes, se involucren en la comisión de ilícitos, al no ejercer debidamente su rol, lo que asociado a su gran influenciabilidad y maleabilidad que ejercen en ellos la publicidad, el cine, la televisión, y demás medios masivos de comunicación, dada su corta edad, hacen que los menores de edad lesionen los bienes y derechos ajenos.

Las características que particularizan a los jóvenes, los hace dúctiles y susceptibles de adaptación, con posibilidades casi inmediatas de ser reinsertados a su familia y a la sociedad, mediante la aplicación de medidas de tratamiento interdisciplinarias en que intervengan especialistas en sociología, medicina, psicología, psiquiatría, pedagogía y derecho, dirigidas al infractor y a su familia. "Delincuente Juvenil es un preadolescente, adolescente o joven adulto, que viola la ley penal de un país".²⁸

"Menor" etimológicamente deriva del vocablo latino "minor", que como adjetivo comparativo de pequeño, significa; menor que otra cosa o ser de la misma especie.

²⁸ Garrido Genovés, Vicente y Muntoro González Luis. La Reeducción del Delincuente Juvenil Editorial Trant lo Blanch. Valencia España 1992. p.17.

El término popularmente es usado en el sentido de "menor de edad", haciendo referencia expresa al periodo vital que se extiende desde el nacimiento hasta la mayoría de edad. El término suele referirse al adolescente o niño sometido a tutela del Estado con un sentido específico de delincuente juvenil.

"La menor edad o carencia de mayoría de edad es una circunstancia limitativa de la capacidad de obrar y significa restricciones en la capacidad de ejercicio de derechos".²⁹

Para efectos legales debemos entender por menor infractor interpretando lo preceptuado por la Ley de Menores, como aquella persona mayor de once y menor de dieciocho años de edad, que comete una conducta tipificada por la Ley Penal.

Carmen Ruidias García, nos comenta: "La Delincuencia Juvenil consiste en la comisión por parte de un menor, de un hecho constitutivo de delito. Pero las cosas se complican cuando se requiere precisar que comportamientos son considerados como delitos, y hasta donde estamos dispuestos a aceptar que un chico es un menor. Ante esta falta de consenso, se ha intentado sustituir el término de delincuencia juvenil por otros conceptos mucho más flexibles, como son los menores inadaptados, los menores en conducta antisocial, menores extraviados, menores que comenten actos desviados etc."³⁰ Sin embargo consideramos que el término o "nombre" no es tan relevante, si entendemos que el joven debido a su etapa de desarrollo por la que atraviesa, únicamente lo que requiere es un trato justo, humano y acorde a sus necesidades personales, no obstante de ser un infractor de la Ley.

²⁹ Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Tomo III. Editorial Planeta Agostini. Madrid España 1987 p. 1373.

³⁰ Carmen Ruidiaz García. Perfiles Sociológicos de los Menores y Jóvenes Infractores. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología Número 12. San Sebastián España. 1998. p. 40

2.2- JUSTICIA ESPECIAL.

Históricamente se corrobora que la separación de los menores infractores respecto de los adultos delincuentes tuvo como objeto evitar la perversión de los primeros al reunirse con los segundos, también evitar los desastrosos efectos que las maneras de castigar a los adultos producían en los menores. Así pues, se evolucionó hacia la toma de conciencia del daño que a la sociedad y a los menores mismos se les venía haciendo, al encerrarlos en promiscuidad con adultos. Como consecuencia natural se comenzó a luchar por separarlos de estos y más tarde se hizo patente que un juicio formal, como el realizado para los adultos era inconveniente e inoperante para los menores infractores.

En consecuencia, a principios de siglo no había en nuestro país un derecho especial para menores, esto es, no eran materia sobre la cual debían dictarse normas específicas y no es, sino con el transcurso del tiempo que los menores han pasado a ser sujetos de derecho, es decir, una materia más sobre la cual ejercer soberanía estatal. Educar a los niños ya no es una obra de caridad sino de justicia impartida por el Estado; así mismo se observó que los menores aún habiendo cometido hechos graves, son susceptibles de adaptarse a la vida social.

Percatados de esta desnaturalización se crearon Consejeros quienes impedidos por la ley en imponer penas o castigos se ven obligados a estudiar las circunstancias que rodean al hecho ilícito, así como la personalidad del infractor, tomando en cuenta las características personales y sociales de los menores, a quienes de necesitarlo se les aplica un tratamiento cuya finalidad no es el castigo sino la

incorporación plena a la vida familiar, evitando sobre todo la reiteración de conductas antisociales.

El objetivo final fue crear una justicia especial para menores, siendo una necesidad apremiante implementar instancias propias y adecuadas para las condiciones del menor de edad (infractor).

Al respecto cabe destacar lo expuesto por la Doctora en Derecho Ruth Villanueva Castilleja, quien nos señala: "Hoy en día si bien es cierto, no existe unanimidad mundial en cuanto al régimen jurídico específico del menor, si existe, en cambio, concierto en cuanto a ofrecer una mayor seguridad jurídica para el menor que viola la ley penal, misma que tiene que ver con la legitimidad y legalidad de las resoluciones y del procedimiento, como en cuanto a la fundamentación y finalidad de las medidas orientadas a la adaptación de dichos transgresores.

Por otra parte, el hecho de que el régimen penal haya reconocido históricamente que el menor debe ser objeto de sanciones más benévolas, demuestra un hecho inobjetable: que el menor es un sujeto en proceso formativo, lo que implica un período de maduración de su vida intelectual y volitiva, elementos éstos que deben educarse (sic) en el menor para que él mismo pueda tener plena capacidad de discernimiento y maduración en la valoración de su conducta y sus consecuencias, atributos que por lo general se encuentran en personas adultas."³¹

Por tal motivo y tomando en cuenta que México es un país de jóvenes, la aplicación responsable y comprometida de justicia hacia los menores infractores, debe iniciarse con el ofrecimiento de oportunidades de desarrollo y capacitación para lograr su reincorporación sana y productiva a la sociedad, por tal razón es que resulta

³¹ Ruth Villanueva Castilleja. Justicia en Menores Infractores". Editorial Delma. México 1998. p.19.

imprescindible la Justicia Especial dirigida estrictamente al menor de edad, siempre con el objetivo de alcanzar la absoluta adaptación social del individuo.

2.3 QUE ES EL PROCEDIMIENTO DE MENORES

Todo procedimiento Penal, y por ende el que se instaura a los menores de edad que infringen las Leyes Penales, se inicia ante el Ministerio Público, por ser esta Institución la que por mandato Constitucional se encarga de la persecución de los delitos, con auxilio de la Policía Judicial, que esta bajo su autoridad y mando inmediato, iniciando las actas o averiguaciones previas que contienen la noticia criminis o conocimiento del ilícito.

Ahora bien, el Procedimiento seguido a los menores de edad debe entenderse como el conjunto de etapas o fases a las que es sometido una persona mayor de 11 años y menor de 18 años de edad, mismas que tendrán que llevarse a cabo y agotarse con las formalidades que la propia Ley de Menores establece, teniendo como finalidad principal la demostración jurídica de la responsabilidad penal del sujeto en la conducta ilícita atribuida, esto es, llegar a la verdad histórica de los hechos en que se ve de alguna manera involucrado el menor justiciable.

En ese orden de ideas consideramos que para la mejor comprensión de la consistencia del Procedimiento instaurado a los menores de edad es menester "entrar en materia", analizando minuciosamente todas y cada una de las etapas que comprenden y estructuran el multicitado procedimiento minoril.

2.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE MENORES

A).- Comparecencia Inicial

Respecto de la Comparecencia Inicial, es oportuno citar al Doctor Sergio García Ramírez, quien en este sentido señala: "Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el órgano persecutorio durante el período de averiguación previa, surge con elevada jerarquía constitucional y procesal la declaración preparatoria, cuya rendición, rodeada de garantías, se ha contemplado desde el elevado plano del artículo 20, fracción III C".³²

Concretamente en materia de menores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición, el Consejero Unitario del conocimiento, procede a llevar a cabo la diligencia de Declaración Inicial, la cual se regulará de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley de Menores.

"Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

³² Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1974 p. 369

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquéllos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente”;

De acuerdo a lo anterior, la diligencia de declaración inicial, no corresponde a un solo y simple acto de declaración, sino que se trata del primer trámite en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del procedimiento. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el menor inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el Consejero verifique la existencia de defensor (o en su caso que sea designado), y recibir, si así lo desea el menor su declaración; además estará presente el Comisionado, como representante de los intereses de la sociedad y de la persona agraviada en este estadio, ya tiene el carácter de parte en el procedimiento y no de autoridad que tuvo con antelación cuando era Autoridad Investigadora. Este trámite, tiene fundamento en el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, y se llevará a cabo bajo las reglas relativas y aplicables de la Ley Adjetiva que corresponda, de aplicación supletoria.

Ahora bien en el caso de que el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario (acta sin menor), éste, girará citatorio para que el menor comparezca ante el Consejo de Menores para los efectos de que rinda su declaración inicial. De no acudir, no obstante de haber sido debidamente citado, el Consejero solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley; y una vez localizado el menor se retoma el procedimiento en su etapa de comparecencia inicial.

B).- Resolución Inicial

Una vez que se llevó a cabo la diligencia de comparecencia inicial, se debe emitir, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el menor es puesto a disposición del Consejo; la resolución inicial, como lo establece el artículo 36 fracción IX de la Ley de la Materia, en la cual se determina la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le relacione. Asimismo la ley de la materia refiere que el plazo para dictar la resolución inicial, únicamente puede ser ampliado por cuarenta y ocho horas más, siempre y cuando así lo solicite el menor o su defensor, pero de ninguna manera es permisible que cualquier menor pueda ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que se justifique con una resolución inicial dictada por el Consejero Unitario que conoce de la causa.

La Resolución Inicial debe contener determinados requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley de la Materia, el cual a la letra expresa: *"La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe".

Del artículo transcrito se desprende que la resolución inicial contiene requisitos de fondo y de forma, debiendo también señalar los ámbitos de competencia del Consejo de Menores, en razón del territorio y de la minoría de edad del infractor; que se acredita ya sea por medio de certificado médico de ingreso o por acta de nacimiento en que se constate que el imputado cuenta con la edad de 11 años, hasta los menores de 18 años.

Como requisito de fondo se efectuará el análisis del acervo probatorio que se desprende de las actuaciones del Ministerio Público y Comisionado, realizando la debida fundamentación del ilícito previsto como tal en el Código Penal; así mismo la debida motivación de los hechos que acrediten el cuerpo del delito (infracción) descrito por la ley; atendiendo a lo contemplado por el artículo 19 Constitucional, en concordancia con el numeral 168 del Código Federal de Procedimiento Penales, que a la letra reza:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la Autoridad Judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

También se valorarán las pruebas que contengan tanto las diligencias de averiguación previa como las actuaciones del Comisionado, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia; a este estudio se le llama acreditación o la no acreditación del cuerpo del delito, es decir, se deben estudiar y valorar las declaraciones de los remitentes, denunciantes, testigos, los dictámenes periciales, fe de objetos, fe de lesiones o cadáveres, Inspecciones oculares, pruebas documentales.

Para los efectos de la Resolución Inicial, harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y el Comisionado, por lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito (infracción).

Subsecuentemente se estudia la participación del menor en el evento típico que se le atribuye, en los términos del artículo 13 en cualquiera de sus hipótesis del Código Sustantivo Penal, motivando el porque se acredita su participación a título de probabilidad, debiendo constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud en su conducta.

Una vez que se acredite el cuerpo del delito (infracción), así como la probable responsabilidad del menor en la comisión de la infracción, se estudiará la existencia de las circunstancias modificativas cualificativas que el Comisionado haya hecho valer en su puesta a disposición, para determinar si se acreditaron a título de probabilidad, con la finalidad de establecer si el menor puede gozar o no del derecho a la externación; para finalmente resolver su situación jurídica dentro del Consejo de Menores, determinando en cualquiera de los siguientes sentidos:

a).- **La NO SUJECION A PROCEDIMIENTO Y LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY;** En el supuesto que no se acredite el cuerpo del delito (infracción), que se le atribuye al menor, o bien acreditado éste; no se acredita la existencia de indicios que hagan suponer su probable participación en la comisión de la infracción que le es atribuida.

b).- **La NO SUJECION A PROCEDIMIENTO Y LIBERTAD ABSOLUTA;** cuando el menor según se desprende de actuaciones es ajeno a los hechos que se le imputan.

c).- **La NO SUJECION A PROCEDIMIENTO Y LIBERTAD ABSOLUTA;** cuando se surte la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 76 de la Ley de la

Materia, por haber operado la caducidad, en cuyo caso se determina el Sobreseimiento (Artículo 77 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

d).- **La NO SUJECION A PROCEDIMIENTO Y SOBRESEIMIENTO DEL MISMO**, por padecer el menor imputado trastorno psíquico permanente, caso en el que se deberá canalizar al menor a un establecimiento de asistencia social, para su debida atención. (Artículo 76 fracción II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

e).- **INCOMPETENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, al comprobarse que el presunto infractor era mayor de edad, al momento de cometer la infracción, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente. De igual forma si se acredita que el sujeto era menor de once años al momento de cometer la conducta ilícita, en tal supuesto dicho individuo será sujeto de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia (Artículos 6, 76 fracción V y 77 de la Ley de Menores).

f).- **La SUJECION A PROCEDIMIENTO**; al haber quedado acreditados tanto los elementos estructurales del tipo penal de la infracción, como la probable responsabilidad social del menor en su comisión, debiendo determinar si el procedimiento se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo.

La sujeción a procedimiento, procederá en tres modalidades:

1.- SUJECION A PROCEDIMIENTO EN EXTERNACION.- Se concederá al menor el beneficio de la libertad provisional sin caución bajo las reglas del numeral 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria el cual establece como requisitos:

"Artículo 135 bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

... I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia (Órganos del Consejo).

II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso.

III.- Tenga un trabajo lícito (no aplicable en materia de menores)...

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código".

2.- SUJECION A PROCEDIMIENTO EN INTERNACION CON DERECHO A LA EXTERNACION.- En este caso, el menor podrá gozar de su libertad provisional, siempre y cuando cumpla con las condiciones que contempla el artículo 399 del Código Adjetivo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de la que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- *Que garantice las sanciones pecuniarías que en su caso pueden imponérsele;*

III.- *Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y*

IV.- *Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.*

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.*

En los casos anteriores, de acuerdo al artículo 20 Constitucional, el Consejero podrá negar la externación, cuando el Comisionado aporte elementos para establecer que la libertad del menor, representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de la infracción cometida, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; y

3.- SUJECION A PROCEDIMIENTO EN INTERNACION, SIN DERECHO A LA EXTERNACION.- Procede cuando el Consejero Unitario tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a las circunstancias en que se cometieron; siendo en el caso concreto, las infracciones consideradas como graves en el catálogo a que se refiere el numeral 194 de la Ley Adjetiva Federal; lo que se relaciona con el numeral 37 segundo párrafo de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En este supuesto al dictar la resolución inicial, el Consejero del conocimiento ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

"Una vez resuelta la situación jurídica del menor dentro de la determinación que decreta la sujeción a procedimiento, sea ésta encontrándose interno el menor o externo, a partir del momento de la notificación de tal determinación se inicia la etapa procesal, cuyo período de instrucción regula el artículo 51 de la Ley de la Materia que dispone: "... una vez emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico biopsicosocial y se emitirá el dictamen técnico correspondiente, dicha etapa procesal tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de tal resolución..."

De lo anterior cabe mencionar que en los puntos resolutivos de la resolución inicial, que resuelve la Sujeción a procedimiento del menor, se decreta la apertura de la instrucción, otorgándose un período de cinco días hábiles a las partes para ofrecer pruebas, las cuales serán previamente calificadas y en su oportunidad admitidas o desechadas por el órgano instructor.³³

C).- INSTRUCCION

³³ Jorge Garduño Garmendía. El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores. Editorial Porrúa Hermanos S.A. México 2000 pp27 y 28.

Según el maestro González Bustamante, instrucción significa *"enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia"*.³⁴

El origen etimológico de la palabra Instrucción en materia de derecho procesal penal significa *lapso o periodo de tiempo dentro del cual se realizan diversos actos procesales*.

La instrucción es, la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del tipo y al conocimiento de la responsabilidad plena o inocencia del menor probable infractor.

"En particular la Instrucción sirve para recoger elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer, como en los casos en que es precisa una autopsia o la determinación del estado de hecho en un accidente ferroviario, por ejemplo.

Tiene también por objeto poner en seguridad la persona del acusado en los casos especialmente graves. La prisión preventiva es muchas veces una triste necesidad. El ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme es incompatible con las exigencias de la realidad."³⁵

"Artículo 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción.... Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución".

³⁴ Juan José González Bustamante. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa Hermanos S.A. México 1980. p. 197.

D).- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Decretada la apertura de la Instrucción, tanto el Defensor como el Comisionado contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación de la resolución inicial, para que por escrito ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, a la parte que representan. (Artículo 52 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

El Consejero Unitario, al momento de recibir las probanzas ofrecidas por las partes, tendrá facultad de admitir las que se encuentren ofrecidas en tiempo y conforme a derecho, siempre que tengan relación con los hechos materia de la causa; y en su caso desechar aquellas que sean contrarias a derecho o a las buenas costumbres. *"Serán admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos".* (numeral 55 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

Una vez admitidas las pruebas, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral 53, debiendo fijarse dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir del momento en que haya concluido el plazo del ofrecimiento.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día; salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas. Este supuesto se da en aquellos casos en que no comparecen los testigos de hechos o denunciantes, no se envíen los citatorios correspondientes, cuando las pruebas no se

³⁹ Eugenio Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Barcelona. p 229.

encuentran suficientemente preparadas; o que por su naturaleza las mismas no se puedan desahogar en un solo día dada la complejidad, por ejemplo dictámenes periciales, reconstrucción de hechos o Inspecciones Oculares, o cantidad por el número de ofendidos, testigos, etc.

Las audiencias no serán públicas (artículo 41 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores), debiendo concurrir: el menor, el defensor, el comisionado y todas aquellas personas que vayan a ser examinadas en relación a la causa que se instruye al menor; debiendo seguir la formalidades del capítulo X, del Título Primero del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se establecen las reglas generales para el procedimiento, capítulo que con ciertas modificaciones, debiera estar incluido en la Ley de Menores, con lo que en estos aspectos, se evitaría la supletoriedad.

Es pertinente señalar que los Órganos del Consejo pueden decretar hasta antes de dictar resolución definitiva la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.(artículo 56 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

Una vez que sean desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto el Comisionado como el Defensor del menor, expresarán sus respectivos alegatos, los cuales por disposición del numeral 54 de la Ley de la materia deberán entregarse por escrito, y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente. Con lo que concluirá la audiencia; este artículo podría ser adicionado, mencionando que los alegatos deben contener una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del menor, proponiendo las cuestiones de derecho que se presenten, citando las leyes, los precedentes, tesis de la Sala Superior o

doctrinas aplicables, precisando si se probó plenamente la infracción imputada y la plena participación del menor en su comisión, o bien que no se acreditó ni una ni otra, según sean del Comisionado o de la defensa, solicitando la aplicación de la medida de tratamiento más idónea para la adaptación del infractor, haciendo un estudio tendiente a la individualización de la medida.

También sería conveniente que en un precepto de la Ley de Menores, se señalara que en caso de que los alegatos no se formulen en el término legal, se tendrán formulados los alegatos de no participación en la infracción.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, los alegatos en materia de menores constituyen estructuralmente lo que se conoce en materia de adultos como conclusiones, y para tal efecto cabe mencionar que "las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimentos y se sobresea el proceso"³⁶

"La trascendencia de la conclusiones del Ministerio Público, queda de manifiesto al advertir que el juzgador no puede excederlas en su pronunciamiento, y que vinculan determinadamente la suerte del proceso cuando no son acusatorias, pues en semejante especie obligan a la emisión de un sobreseimiento."³⁷

Es de resaltarse en este sentido, que el Consejero Instructor al momento de imponer una medida de tratamiento al menor infractor, no puede exceder en lo que le fue solicitado por el Comisionado de Menores en su pliego de alegatos, por lo que siempre tendrá que ajustarse hasta el límite de lo solicitado por el Representante Social.

³⁶ Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1979. p.433.

El Consejero Unitario, a través de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, conocerá la verdad histórica de los hechos, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

E).- ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES.

"Artículo 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario".

Paralelamente a la instrucción, y una vez que se decreta la Sujeción a Procedimiento de un menor; tal y como lo ordena el artículo citado, se deberá practicar un diagnóstico biopsicosocial.

El diagnóstico se define como el *"resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias, que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor, y su objetivo es el conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias el conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, y cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor".* (artículos 89 al 94 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a través de sus Centros de Diagnóstico practicará dichos estudios.

³⁷ Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1974. p 392.

El Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para menores, en su artículo 2 conceptualiza a los Centros de Diagnóstico como: *“Las Unidades Técnico Administrativas encargadas de efectuar los estudios biopsicosociales del menor que permiten obtener una visión integral del mismo, con el propósito que el Comité Técnico Interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la adaptación social del menor”*.³⁸

El Diagnóstico que se practique a los menores tendrá como finalidad obtener una visión integral del menor y de los **factores biopsicosociales** que determinaron su conducta.

Se denominan estudios biopsicosociales, en virtud de que todo sujeto lo es; **Bio**, por ser biológico, es decir un organismo con vida; **Psico**, porque es un ser pensante, o sea realiza funciones mentales y psicológicas; y **Social**, debido a que convive con la sociedad.

La conducta del menor puede ser un reflejo del desequilibrio entre uno o más de estos tres aspectos.

Los estudios biopsicosociales constan, según la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de valoraciones social, psicológica, pedagógica y médica, sin perjuicio de los demás que, en su caso se requieran.

³⁸ Acuerdo que establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores. pp.59.

ESTUDIO SOCIAL.- Estudia el medio ambiente en que se ha desarrollado el menor, el cual se divide en varias etapas, las cuales consisten en:

- I.- Observaciones.
- II.- Estructura familiar.
- III.- Interrelación familiar.
- IV.- Zona de residencia y características de la vivienda familiar.
- V.- Situación económica.
- VI.- Relaciones extra familiares.
- VII.- Conclusiones.
- VIII.- Recursos familiares para el tratamiento; y
- IX.- Sugerencias.

ESTUDIO PSICOLOGICO.- Estudia la edad mental, reacciones y estado de conciencia del probable infractor, mediante las pruebas aplicadas al menor consistentes en:

- I.- Estudio físico y aptitud.
- II.- Antecedentes.

III.- Examen mental.

IV.- Area intelectual.

V.- Area perceptora.

VI.- Dinámica de la personalidad.

VII.- Conclusiones; y

VIII.- Sugerencias.

ESTUDIO PEDAGOGICO.- Se efectúa para conocer los antecedentes escolares, grado de cultura, actitud y vocación del menor, dividiéndose en:

I.- Actitud observada.

II.- Trayectoria educativa.

III.- Análisis académico y vocacional.

IV.- Conclusión. y

V.- Sugerencias.

ESTUDIO MEDICO.- Estudia los antecedentes hereditarios, personales y estado actual que presenta el menor desde el punto de vista fisico, consistente en:

- I.- Ficha de identificación.
- II.- Antecedentes heredo-familiares.
- III.- Antecedentes no patológicos.
- IV.- Antecedentes de adicciones.
- V.- Antecedentes personales patológicos.
- VI.- Inicio de su vida sexual.
- VII.- Examen fisico con aparatos.
- VIII.- Exploración fisica por regiones.
- IX.- Estudios de laboratorio. y
- X.- Diagnóstico.

Como ya mencionamos estos estudios tienen por objeto conocer las causas de la conducta infractora y, en su caso, sugieren el tratamiento al caso particular de cada menor.

En ocasiones es necesario realizar otros estudios complementarios como el psiquiátrico, neurológico y victimológico, los cuales también son practicados en el Centro de Diagnóstico; y son realizados por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos altamente capacitados.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), hacen alusión a estos estudios, y mencionan:

De acuerdo al artículo 94 de la ley de la materia, los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene, pero debemos recordar que deberá ser paralelamente a la etapa de instrucción.

F). - DICTAMEN TECNICO Y CIERRE DE INSTRUCCION.

Desde el punto de vista legal, Dictamen Técnico Interdisciplinario, es una opinión, consejo o juicio que debe oírse por los encargados de procurar o administrar justicia.

Este dictamen es emitido por el Organismo del Consejo denominado, Comité Técnico Interdisciplinario, quien valora los estudios biopsicosociales individualizados de los menores sujetos a procedimiento, a efecto de orientar el criterio del Consejero Unitario al momento de ordenar las medidas de orientación, protección y de tratamiento inherentes a la adaptación social del menor.

La ley de menores señala en el artículo 60 los requisitos que debe reunir dicho dictamen.

"Artículo 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Cabe mencionar que el dictamen técnico es solicitado por el Consejero Unitario una vez que son recibidos los estudios biopsicosociales, y debe ser tomado en cuenta antes de resolver en definitiva la situación jurídica por el Consejero Unitario correspondiente.

Como se ha visto, el Dictamen Técnico Interdisciplinario, debe estar firmado por sus integrantes, que son: un médico; un pedagogo; un Licenciado en Trabajo social; un psicólogo y un criminólogo, preferentemente Licenciado en derecho (artículo 21 de la Ley de la Materia) y este dictamen debe contener la opinión de cada uno de los miembros, quienes emiten libremente su voto, con relación a la aplicación de la medida de tratamiento más idónea para el menor estudiado, y fungir como ponentes en los casos que se les turnen (artículo 24 de la Ley de Menores), siempre valorando los estudios biopsicosociales practicados por el área técnica que ya realizó un diagnóstico, todo esto tendiente al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor.

Este Dictamen Técnico, es un instrumento que debe valorar el consejero Instructor, quien le conferirá el valor de dictamen pericial, calificando su naturaleza según su arbitrio, pues de ninguna manera está obligado a seguirlo al pie de la letra, toda vez que por imperio de la Ley, es el único que podrá resolver la situación jurídica del menor.

“Artículo 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción... La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado”.

G).- Resolución Definitiva

"La resolución definitiva constituye el acto de autoridad en el cual el Órgano instructor siendo éste el Consejero Unitario, resolverá la situación jurídica del menor o menores, analizando de manera lógica y jurídica las constancias procesales y determinando si se encuentra acreditado el cuerpo del tipo penal, así como la plena participación del menor inculpado y una vez hecho el anterior juicio de tipicidad y determinando que se encuentran acreditados procederá a tomar en consideración la gravedad de la infracción, y las circunstancias personales que guardaba el menor al momento de la comisión del hecho típico atribuido, con base el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, valorando en su conjunto tales aspectos individualizará la medida que resulte ser la más idónea y eficaz para lograr la adaptación social del menor."³⁹

El Consejero a partir del momento que ordena cerrada la instrucción, contará con el plazo de cinco días hábiles para emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, en la cual se determinará en definitiva la situación jurídica del menor. De esta manera el numeral 59 de la Ley de Menores a la letra expresa:

"Artículo 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

³⁹ Jorge Garduño Garmendia. El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores. Editorial Porrúa Hermanos S.A. México 2000 p 37.

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos; quien dará fe."

Por lo que hace a los requisitos de forma, dicha determinación deberá contener: lugar, fecha y hora en que se emite; datos personales del menor; una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos; y el nombre y la firma del Consejero y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Respecto a los requisitos de fondo, serán: los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten: en su caso la individualización de las medidas conducentes a la adaptación social del menor; y los puntos resolutivos.

Uno de los requisitos de fondo que es necesario resaltar es la acreditación o la no acreditación del cuerpo del delito (infracción), ya que esta, es la adecuación o encuadración de la conducta desplegada por el sujeto, al tipo que establece la Ley Sustantiva Penal; se hará un examen exhaustivo del caso, valorándose las pruebas que se ofrecieron durante la instrucción, determinando si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor.

Las actuaciones y diligencias practicadas por los Órganos del Consejo, harán prueba plena; los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno; en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y el valor de las pruebas periciales y testimoniales, así como los demás elementos de convicción, quedará a la prudente apreciación del Consejero del conocimiento.

En la valoración de las pruebas, al igual que en la resolución inicial, se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, transcribiendo el tipo correspondiente, adecuando los actos exteriorizados por el activo para la consumación de la infracción; se deberá determinar si la conducta fue dolosa o culposa y antijurídica, así como deben estudiarse si existen circunstancias atenuantes o excluyentes, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno.

"Luego entonces por prueba se entiende como "el conjunto de medios empleados por las partes para llevar al ánimo del Juez la certeza de la existencia de un hecho. Esta certeza es el resultado de un raciocinio."⁴⁰

Si en la comisión de la infracción existieran calificativas o agravantes y el Comisionado las hace valer, para determinar si se acreditaron, se debe realizar un

⁴⁰ Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México. Editorial Mexicanos Unidos S.A. México. p. 92.

estudio de las constancias existentes donde se desprende la agravante, debiendo fundarse y motivarse dicho análisis.

Por último se analizan los alegatos ofrecidos por las partes, razonando debidamente los mismos, indicando si estos son operantes o inoperantes.

En caso de que haya sido acreditada la plena participación del menor en el evento típico que le fue imputado, se procede a la individualización a fin de imponer la medida adecuada, de acuerdo a la conducta desplegada, de la gravedad de la infracción, los estudios biopsicosociales y el dictamen técnico, para poder lograr la adaptación social del menor tratando de evitar sobre todo la reiterancia.

La individualización la realiza el Consejero tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, peculiaridades del menor, la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y el peligro corrido.

Dentro de las peculiaridades del menor, se deberá considerar: la edad, educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que le impulsaron a delinquir, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción y los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco de amistad, nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Así mismo, se tomará en consideración para la individualización de la medida aplicable a cada menor, el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico

Interdisciplinario, el cual sugiere al Consejero la medida aplicable, tomando en cuenta el diagnóstico elaborado en la etapa correspondiente.

En términos generales debemos mencionar que "la resolución definitiva debe ser precisa, fundamentada y por escrito, consignándose el lugar, la fecha y la hora en que se emita, los datos personales del menor, una relación sucinta de los hechos que originen del procedimiento, y los considerandos, motivos y fundamentos legales que la sustente, así como los puntos resolutivos en los que se acredite la infracción y la participación del menor, la medida impuesta y su fundamento técnico, así como la canalización del menor a sus representantes legales o encargados, o a una institución de asistencia para menores cuando no se haya acreditado la infracción o la plena participación del menor"⁴¹

Dentro de los puntos resolutivos, se precisará la situación jurídica del menor, la medida aplicable, así como los trámites administrativos que deberán llevarse a cabo.

Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará su **inmediata y absoluta libertad**, debiendo ser entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado.

En el supuesto que se acredite la plena participación del menor y por ende se decrete una medida, esta puede ser:

⁴¹ Ruth Villanueva Castilleja. Justicia en Menores Infractores. Editorial Delma. México 1998. p 54.

1.- Medida de Orientación y Protección; cuando las infracciones cometidas sean leves y el menor no requiera de tratamiento especializado;

2.- Tratamiento en Externación; siempre y cuando las peculiaridades del menor, lleven a concluir que es la mejor opción para lograr la adaptación social, esta medida se aplicará siempre y cuando el menor y sus representantes legales se comprometan a presentarse al tratamiento en externación, así como comparecer ante el consejero unitario, cada vez que éste lo requiera; y

3.- Tratamiento en Internación; el cual procederá cuando del estudio y valoración del dictamen técnico interdisciplinario, lleve a presumir fundadamente que la externación del menor sería proclive a lesionar los intereses de la sociedad.

A partir del momento en que el menor es puesto a disposición de los Organos del Consejo, a aquel de determinar en definitiva su situación jurídica, transcurren *veintidós días hábiles*; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, el cual refiere: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

CAPITULO III

MEDIDAS DE TRATAMIENTO

3. CONCEPTO DE TRATAMIENTO

La palabra tratamiento, nos conduce a la terminología utilizada en la medicina, pues, inmediatamente nos sitúa en la concepción de la expresión curar, diagnosticar por tratar un mal, dar una terapia, otorgar una medicación, siempre con la finalidad de que ante circunstancias irregulares, se pueda establecer un método capaz de regularizar y reacondicionar a un estado de normalidad. Esto es, que el tratamiento aplicado a los delincuentes infanto juveniles procurará eliminar las condiciones negativas, adoptando otras positivas, pretendiendo la erradicación de las fallas que lo llevaron a obrar de manera antisocial, aspirando a la no reiterancia de tales conductas, proporcionándole las alternativas que lo conduzcan a su adaptación social.

Gibbons define al tratamiento como *"el conjunto de actividades que pretenden explícitamente inducir un cambio en los factores que condicionan la conducta delictuosa, o bien desalojar del sujeto dichos factores"*.⁴²

Por su parte, la Doctora en Derecho Ruth Villanueva Castilleja, define: "Las medidas de tratamiento por ser una modalidad de las medidas de seguridad, tienen como

⁴² Don C. Gibbons. Delincuentes Juveniles y Criminales. Su tratamiento y rehabilitación. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1984. pp. 183.

finalidad la prevención especial y ante la creciente inseguridad que vive la sociedad, nadie cuestiona la necesidad de aplicar medidas de orientación, protección o tratamiento a los infractores.

La divergencia de las medidas de seguridad surge cuando se trata de determinar su naturaleza y su relación con las penas. La pena es siempre retribución, mientras que las medidas de seguridad son prevención. Las penas y las medidas son vigentes en su carácter ya que las primeras se aplican como compensación del mal del que es autor, y las segundas se emplean contra individuos con propósito de educación o seguridad. ... El "tratamiento" procura eliminar los factores negativos, erradicando las fallas que llevan al infractor a obrar de manera antisocial proporcionándole alternativas que lo conduzcan a su adaptación social. La pena es retribución, esencia que no es posible admitir en las medidas de seguridad y por ende en las medidas de tratamiento; la pena se fundamenta en la imputabilidad y la culpabilidad, las medidas de tratamiento que se aplican a los menores infractores, encuentran su fundamento en la prevención.

Las medidas de tratamiento se fundan en el conjunto de condiciones personales de los infractores, por lo que ha de establecerse un máximo de duración, puesto que mientras el factor negativo exista la medida sigue necesaria, sin rebasar el límite previsto. La pena en cambio debe ser determinada de antemano en la sentencia, ya que se funda en el reproche social y se individualiza con base en el grado de culpabilidad. Las penas y medidas de seguridad tienen en común; las penas se proponen como fin último la readaptación o la resocialización del delincuente, y las medidas de tratamiento aplicadas a los menores infractores, tienen como fin la adaptación social y evitar la reiterancia, siendo estas formas de prevención especial.⁴³

⁴³ Ruth Villanueva Castilleja. Justicia de Menores en México. Editorial Córdoba. Republica Argentina. Pp. 47 y 48.

De igual manera, el concepto legal de Tratamiento establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en su numeral 110, a la letra reza:

...“Se entiende por Tratamiento como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor”.

Este tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con apoyo de su familia.

El tratamiento es **integral** porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor.

Secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de las potenciales del menor.

Interdisciplinario en razón de que participan profesionales y técnicos especializados en diversas disciplinas, en los programas que para tal efecto se establecen.

Y con apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia. Y es aplicado por la unidad encargada de la prevención y tratamiento de Menores.

*Es necesario señalar, que medida de tratamiento no es sinónimo de medida de seguridad, ni tampoco es simil de la pena; las medidas de tratamiento a nivel del

Consejo de Menores, son aquellas que impone el Instructor con carácter correctivo para el sujeto infractor y se adopta desde el punto de vista de la prevención general y de la prevención especial, de acuerdo a las necesidades de cada individuo que ha infringido la Ley Penal siendo menor de 18 años y mayor de 11 años de edad, impuesta a partir del diagnóstico de personalidad, tendiente a lograr la adaptación social.

No tiene carácter penal y si preventivo-adaptativo, en virtud de que el tratamiento es integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con apoyo de su familia; el principal objeto del tratamiento es lograr la autoestima del menor, desarrollando sus potencialidades para lograr el equilibrio entre sus condiciones de vida familiar, individual y social" ⁴⁴

"El tratamiento variará según cada sujeto, pero teniendo siempre límites de ética profesional y de humanidad, que si bien deben respetarse cuando se experimenta con animales, que se puede decir tratándose de seres humanos"⁴⁵

De esta forma se establece que las medidas de tratamiento: son aquellas que decreta el Consejero Instructor, con carácter adaptativo para el sujeto infractor, y se adopta desde el punto de vista de la prevención general y de la prevención especial, de acuerdo a las necesidades de cada individuo que ha infringido la ley penal, siendo menor de 18 años y mayor de 11 años de edad, impuesta a partir del diagnóstico de personalidad, que contiene los lineamientos a seguir en cada caso concreto, tendientes a lograr la reinserción social y a evitar la reiterancia.

⁴⁴ Extraído de la Ponencia del Lic. José Jaime Javier Bojorges Rubi, en el Curso de Actualización en Materia Penal (Nueva perspectiva del procedimiento ante el Consejo de Menores). Secretaría de Gobernación. Marzo 1996.

⁴⁵ Luis Rodríguez Manzanera. La Delincuencia de Menores en México. Editorial Mesis, México 1975. p. 283.

Las medidas de tratamiento tanto externo como interno, están sujetas a las evaluaciones que se emiten conforme a los informes rendidos por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, o el Centro de Tratamiento correspondiente, consistente en los avances que ha tenido el menor en el tratamiento impuesto, celebrando Consejo (reunión) entre las diversas áreas que imparten el tratamiento, siendo estas:

- Area técnica.
- Area médica.
- Area de pedagogía.
- Area de psiquiatría.
- Area de psicología.
- Area deportiva.
- Area de trabajo social.

Presidiendo el Consejo el Director del área técnica, asistiendo el Comisionado de Control de Medidas y entre todos sugieren la liberación de la medida, la modificación o la continuación de la misma.

De esta manera el artículo 29 de las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento establece:

“Artículo 29.- Las resoluciones de evaluación que emitan los Consejeros Unitarios, respecto de los menores sujetos a tratamiento, deberán basarse en la evolución que se observe en los mismos, conforme a las medidas que se les aplique y los informes que rinda el Consejo Técnico”.

Para efectos de la emisión de la resolución de evaluación, el informe que remite la Autoridad Ejecutora (Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores), es enviado al Consejero Unitario que corresponda, el cual, lo remite junto con el expediente al Comité Técnico Interdisciplinario, del Consejo de Menores, para que emita su dictamen de evaluación, el cual puede ser en los mismos términos que el de la Unidad de Tratamiento o diferir con ésta, es decir, en ambos casos tanto la citada Dirección General de Prevención y Tratamiento de menores, como el Comité Técnico Interdisciplinario en sus respectivos informe y dictamen, señalan si el menor ha cubierto o no los objetivos planteados en su tratamiento, concluyendo de manera particular la situación que para ellos debe guardar el tratamiento impuesto al menor infractor (liberación, modificación o continuación); y tales sugerencias son valoradas por el Instructor al momento de emitir la correspondiente resolución de evaluación, **Resolviendo el Consejero de acuerdo a su criterio**, esto es una vez valorados los reportes signados por los especialistas, el Consejero en base a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio de acuerdo a las circunstancias que se desprendan de dicha evaluación (artículo 61 de la Ley Minoril).

Evaluación que se efectúa a los seis meses de iniciado el tratamiento y las subsecuentes cada tres meses hasta cumplir con los términos señalados como máximos para la aplicación de las medidas.

El tratamiento concluye con la emisión de la resolución de evaluación, mediante la cual se libere al menor de la medida impuesta, al haber dado cumplimiento a los objetivos planteados en el tratamiento que le fuera impuesto, o en su caso cuando transcurra el plazo señalado por la ley de la materia en su numeral 119.

“ Artículo 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.” (Ley de Menores).

3.1.- MEDIDAS DE TRATAMIENTO IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MENORES

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El Procedimiento instruido a los Menores de edad es de carácter sumario, en virtud de que en el término de 20 días hábiles, contados a partir de que le es notificada la resolución inicial al menor probable infractor, y este mismo fue sujeto a procedimiento por el Consejero Instructor, dicha Autoridad en el término señalado emitirá la resolución definitiva que conforme a derecho proceda en la cual el A quo determinará si se encuentra demostrada la plena participación del menor en la comisión de la infracción que le atribuyó el Comisionado de Menores, y en caso de que así sea dicha Autoridad Instructora, con la facultad que le confiere el artículo 88 de la Ley de la Materia podrá imponer en cada caso las medidas de orientación, de protección, y de tratamiento externo o interno previstas en la propia Ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social, valorando la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que se hubiere expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de

tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión de la infracción, así como su calidad y de la víctima u ofendido, la edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del menor, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a infringir la ley penal, el comportamiento posterior del justiciable después de cometida la infracción, y las demás condiciones especiales en que se encontraba el menor al momento de la comisión de la infracción siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, atento a lo preceptuado por el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal;

... Cabe señalar que el tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla con la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario haya logrado su adaptación social.

En materia de medidas, la ley en comento presenta significativos avances, como el hecho de sistematizar mejor el acervo de medidas que presenta diversas alternativas de tratamiento tanto externo como Institucional. En el primer caso las posibilidades de evitar la contaminación en las instituciones y la oportunidad de una adaptación en los núcleos básicos de socialización (familia, educación, trabajo y relaciones sociales) es plausible. En este sentido se recogen las más avanzadas tendencias en materia criminológico juvenil que postulan una etiología temprana de la infracción y la necesidad de una intervención estatal, familiar y comunitaria oportunas para evitar las carreras delictivas y la desviación del menor de los procesos normales de culturización.

Finalmente en el caso de la medidas de internamiento, la ley prevé instituciones especiales y de tratamiento prolongado para casos difíciles, para lo cual se cuenta con programas y personal que atiende el manejo y seguimiento de tratamientos más complejos, tanto desde una perspectiva social como psicopedagógica y criminológica.

Cabe observar que, en estos casos, resulta importantísimo un adecuado pronóstico de reincidencia que, a su vez, debe descansar en un diagnóstico mucho más profundo de los factores y motivaciones delictivas.⁴⁶

En este orden de ideas es oportuno entrar al análisis específico de las diversas medidas que se aplican en materia de menores infractores, y desde luego detallando en que consisten todas y cada una que prevé la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

a) Medidas de Orientación

El título Quinto en su capítulo Tercero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, señala cuales son las medidas de orientación y de protección que se imponen al menor infractor cuando se encuentra plenamente demostrada su responsabilidad social en la comisión de la infracción que le fué atribuida por el Comisionado de Menores

⁴⁶ Ruth Villanueva Castilleja. Justicia en Menores Infractores. Editorial Delma. México 1998. p 57.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación de manera conjunta o separada de las medidas de orientación, protección y de tratamiento externo o interno, que prevé la ley de la materia, y que consideren necesarias para encauzar dentro de la normatividad, la conducta del menor y lograr su adaptación social, para lo cual, se debe considerar la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor con base en el dictamen técnico respectivo.

“Artículo 96.- La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a delitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras”.

“Son medidas de orientación las siguientes:

I.- La amonestación;

II.- El apercibimiento;

III.- La terapia ocupacional;

IV.- La formación ética, educativa y cultural; y

V.- La recreación y el deporte”.

La amonestación consiste en la advertencia que los Consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda. (Art. 98 de la Ley para el tratamiento de menores Infractores).

El apercibimiento que consiste en la conminación o invitación que hacen los Consejeros Instructores al infractor para que éste cambie su conducta disvaliosa, advirtiéndole de que en caso de reiterancia, le será aplicada una medida más rigurosa.

Tanto la amonestación como el apercibimiento, se agotan en el mismo momento en que el menor, y sus encargados o representantes legales, tienen conocimiento de tal determinación, hecho que sucede con la notificación de su resolución; por lo cual una vez enterados, tienen la calidad de actos consumados.

La **terapia ocupacional** es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social como por ejemplo: si el grado académico del menor lo permite, será encomendado para instruir con la respectiva vigilancia, a quien requiriera alfabetización; o según el oficio que acostumbre desempeñar le serán solicitados algunos servicios, a favor de la Comunidad . (Art. 100 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

La **formación ética, educativa y cultural** consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta que presentan los menores con relación a los valores, a las normas morales, sociales y legales, esto en razón de que la ética es la ciencia de las costumbres o de los actos humanos, y su objeto es la moralidad, entendiéndose por moralidad el carácter de bondad o malicia de los actos humanos. El deber en general, es el objeto de la ética; de tal manera que es imperante que a los menores infractores a quienes se aplique una medida de esta naturaleza, que se les actualice sobre temas que ordenen la adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales, e incluso recreativas. (Art. 101 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores)

Entendiéndose por cultura tal y como es utilizado hoy en las ciencias sociales como el resultado de un proceso cuyo arranque se encuentra en la palabra latina "cultura". El viejo sentido de cultivo y crianza que tal vocablo tenía en el latín clásico

todavía persiste en términos como agricultura, horticultura, apicultura, cultivos bacterianos, culto, cultivado, etc. La aplicación del término a las sociedades humanas y a la historia es relativamente reciente - después del año 1750 - y se emplea por vez primera en el ámbito de la lengua alemana, atribuyéndole el sentido de "formación del espíritu". De tal forma que la cultura es definida por Herder *"como un cultivo progresivo de las facultades humanas y como mejora o refinamiento de las mismas por Adelung"*.⁴⁷

La **recreación y el deporte** tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice actividades que coadyuven a su desarrollo integral, pues se les fomenta visitar museos, bibliotecas, lugares de interés turístico, histórico, recreativo, así como asistir a teatros, cines; y por lo que respecta al deporte se inscriban a clubes deportivos canalizando su energía en forma positiva.

Las medidas de orientación, consistentes en la terapia ocupacional; la formación ética, educativa, cultural; la recreación y el deporte se aplicarán a través de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, atendiendo a la naturaleza de la infracción, las circunstancias que le precedieron y el perfil biopsicosocial del menor, de conformidad con el artículo 88 del Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento.

b) Medidas de Protección

Son medidas de protección de acuerdo a la Ley de la materia, las siguientes:

"... I.- *El arraigo familiar,*

II.- *El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar,*

⁴⁷ Diccionario Unesco de Ciencias Sociales. Volumen I, Editorial Planeta - De Agostini, S.A. 1987. pp. 600.

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos."

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que realiza el Consejo de Menores a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los Centros de Tratamiento que determine la Autoridad Ejecutora, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar medida consistente en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, esto fundamentalmente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que estas no hayan influido en su conducta infractora, medida de protección que se agota en el momento del depósito del menor en su domicilio.

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Prohibición de asistir a determinados lugares, esta medida consiste en la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se

consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial. (Art. 107 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores)

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos. (Art. 108 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores)

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes sea el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Policía Federal de Caminos, o los Directores de Seguridad Pública y Tránsito de los Estados, esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, hasta que se de por terminada la medida indicada.

La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción son medidas que se decretan en términos de los numerales 40 y 41 del Código Penal, siempre y cuando estos se encuentren relacionados directamente con la comisión de la infracción.

“Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, (hipótesis de encubrimiento), independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrán ser materia del decomiso, durante la

averiguación o el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito."

"Artículo 41.- *Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.*

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se puedan destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia."

Aquí cabe hacer la aclaración que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1996, se dió difusión y vigor a la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que será operado en forma autónoma e independiente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante fideicomiso.

Los recursos con los que se integra el fondo, que son los propios, también se encuentran respaldados por los recursos ajenos atento a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de dicha Ley, y son aplicados en el rubro de Impartición de Justicia.

Sin embargo y no obstante que el Consejo de Menores, se encarga de impartir justicia en materia de infractores menores de edad, por ser un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que cuenta con autonomía técnica, no recibe los beneficios de dicho fondo.

Tanto las medidas de orientación, como de protección, excepto las que se agotan en el mismo momento, durarán el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por la ley de la materia.

Cabe señalar que dichas medidas son de carácter obligatorias, ya que en caso de incumplimiento a las mismas se impondrán a los Responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas, que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Cuando el menor, los Representantes Legales, o encargados de este quebranten en más de dos ocasiones las medidas señaladas el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

c) Medidas de Tratamiento en Externación

Con anterioridad, hemos descrito las características del tratamiento, mismas que de igual manera son aplicables a la modalidad de tratamiento externo; cabe señalar que al entrar en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores inició el funcionamiento del área de tratamiento externo, lo cual ha sido beneficioso en el sentido de que evita el internamiento innecesario de aquellos menores, que no presentan un alto grado de desadaptación social, lo que a su vez evita la contaminación al no permitir que exista convivencia estrecha con menores que inclusive son reiterantes.

El tratamiento externo de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Materia, proporciona orientación y apoyo, bajo una perspectiva de tipo formativo, con la finalidad de sensibilizar al menor para que adopte un modo de vida diferente a efecto de evitar la reiterancia.

Resultaría aventurado crear un formulario de reglas a seguir para determinar tal o cual medida de tratamiento es procedente decretar al menor infractor, toda vez que dicha medida no se aplica como una fórmula química lo que sería aberrante y deshumanizado, sino que se aplica en base a las circunstancias personales de cada sujeto infractor, sin embargo si es posible acercarnos un poco a los lineamientos a seguir por el Consejero Instructor para decretar una medida de tratamiento en externación siendo traducidos en que al momento de que el Consejero Instructor o la Sala Superior entran al estudio de la individualización de la medida, las peculiaridades del menor en estudio lleven a concluir que el tratamiento en externación es la mejor opción para lograr la adaptación social del individuo, y que desde luego dicho sujeto reporte baja proclividad para delinquir, es decir, no constituya un peligro social.

Para el cumplimiento de esta modalidad la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, diseña un programa modular de grupo, con participación

multidisciplinaria (psicología, pedagogía, trabajo social y medicina), tendiente a modificar las conductas y actitudes del menor, fortalecer la dinámica familiar y contribuir al mejoramiento de las relaciones con su entorno social,

Tratamiento que cuenta con dos modalidades; la primera cuando se aplica en el medio sociofamiliar, y la segunda en hogar sustituto, cuando el menor carece de familiares y por lo tanto de un hogar, o apoyo familiar.

En el primero de los casos, el menor será entregado a sus padres o encargados legales, y se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva; en el segundo se realizará en hogares sustitutos, entregándose el menor a los administradores o encargados del hogar sustituto; y este consistirá en proporcionar al menor un modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

La aplicación del tratamiento en externación, estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares; y tendrá una duración de seis meses como mínimo y un año como máximo (artículos 112, 113 y 114 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

Es oportuno poner de manifiesto que dicho tratamiento en externación, lleva aparejado el apercibimiento que se le hace al menor y a sus Representantes Legales haciéndole saber al primero, que en caso de inasistencias injustificadas al tratamiento se le revocará su tratamiento en externación, para que lo concluya en internación, y al segundo de los mencionados, se les impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el numeral 44 de la Ley de la Materia; factores que el menor debe valorar para dar cabal y eficaz cumplimiento a su externación, siendo que en la mayoría de los casos los

menores infractores asimilan su externación como una gran oportunidad para reincorporarse a su núcleo familiar, situación que intentan salvaguardar a pesar de todas las adversidades que se les presentan.

Definitivamente estamos convencidos que el hogar es el lugar donde puede el menor recibir el mejor tratamiento, siempre y cuando exista apoyo, amor, respeto e intención por parte de los padres en ayudar a sus hijos y por lo tanto debe buscarse siempre esa residencia como lugar de integración para que el joven se adapte.

d) Medidas de Tratamiento en Internación

Otra modalidad de aplicación del tratamiento, lo es la **Internación**. Y estará a cargo de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, la cual cuenta con Centros de Tratamiento necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

El artículo 2 del Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento, define a los Centros de Tratamiento como: *"Unidades técnico administrativas encargadas de aplicar las medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internación, con la finalidad de lograr su adaptación social".*⁴⁸

⁴⁸ Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores. Ob. cit. pp. 59.

Las acciones aplicadas en los Centros de Tratamiento se aplican desde el punto de vista terapéutico, educativo, laboral, pedagógico, formativo, cultural, ético y asistencial, organizadas todas estas en programas individuales de tratamiento integral, de acuerdo con las características de cada menor Interno, tales como sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción. Los programas de tratamiento se aplican a todos y cada uno de los menores internos con un grupo de profesionistas aplicando métodos, técnicas e instrumentos para alcanzar objetivos comunes como lo es la adaptación social.

En lo referente al tratamiento en internación, el modelo propuesto por la Ley para el Tratamiento de Menores, requiere de una estructura organizada y funcional que lleve a cabo en forma dinámica el proceso de tratamiento integral, para tal efecto, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta con cuatro diferentes centros de tratamiento en los que se aplica dicho modelo.

Estos Centros, en la actualidad son:

- Centro de Tratamiento para Varones; en el cual ingresan menores de 16 a 18 años de edad.
- Centro de Tratamiento para Mujeres; las cuales deben contar con una edad de 11 a 18 años.
- Centro de Atención Especial "Doctor Alfonso Quiroz Cuarón"; establecimiento destinado a varones a quienes se aplica un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

- Centro de Desarrollo Integral para Menores (CEDIM); destinado a varones que se encuentran entre las edades de 11 a 15 años.

La duración mínima del tratamiento interno es de seis meses y la máxima de 5 años, y tiene como finalidad que, en los Centros a donde sea canalizado el menor infractor, lo orienten en todos los ámbitos, es decir ética y psicológicamente, así como sociológicamente, dedicándolo a actividades educativas, culturales, terapéuticas, pedagógicas, formativas y asistenciales, siempre respetando sus garantías individuales y otorgándoles un trato justo y humano.

Tanto el tratamiento externo, como el tratamiento interno, se encuentran sujetos a las evaluaciones que se emiten respecto a los progresos y grado de adaptación de los infractores, tanto por las unidades de tratamiento como por el Comité Técnico Interdisciplinario; la primera evaluación, se le practica al menor a los 6 meses y después de esto, cada 3 meses. "Sólo se puede presentar el caso de que se modifique la medida de tratamiento externo, por tratamiento interno, cuando el menor incumple con el mismo, sustrayéndose a la acción de los órganos del Consejo de Menores, en cuya hipótesis, el Consejero Unitario del conocimiento, decreta la suspensión del tratamiento externo y ordena la localización y presentación del menor; cuando el menor no justifica sus inasistencias es potestativo del Consejero Instructor, si continua con el tratamiento en externación o se le revoca la externación, para proseguir su tratamiento en internación; este tratamiento no podrá exceder del tiempo que le falte para concluirlo."⁴⁹

Los Centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales,

⁴⁹ Extraído de la Ponencia del Lic. J. Bojorges Rubi, en el curso de Actualización en Materia Penal (Nueva perspectiva del Procedimiento ante el Consejo de Menores) Secretaría de Gobernación, Marzo 1996.

terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

El Tratamiento en Internación, durará como mínimo seis meses y como máximo cinco años; **no pasando inadvertido que esta medida debe de aplicarse como último recurso**; esto es, que el tratamiento que se aplique al infractor entre los 11 y 18 años de edad, debe de ser proporcionado no sólo a las circunstancias y gravedad de la infracción, sino que tiene que ser acorde a todas las necesidades personales del mismo, así como a las de la sociedad, y por lo tanto, la restricción de la libertad del menor, sólo se impondrá tras cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible.

3.2 OBJETO Y FINES DEL TRATAMIENTO

Para comprender claramente el objeto y fines que persiguen las medidas de tratamiento impuestas por el Consejo de Menores, es menester hacer referencia, de la pena, y de las medidas de seguridad, a título de comparación con las medidas de tratamiento decretadas a los menores infractores.

"1.- La pena tiene contenido expiatorio, en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de la culpabilidad del autor, tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

2.- La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un estado peligroso y consiguientemente no puede tener término preciso de expiación. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que dio fundamento a su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado o enmendado."⁵⁰

"...De aquí parte el entender a la medida de tratamiento como el medio por el cual se va a procurar eliminar los factores negativos que llevan al infractor a obrar de manera antisocial.

Por ello se comprende que la pena es retribución, esencia que no es posible admitir en la medida de seguridad y por ende en las medidas de tratamiento.

La medida de tratamiento se fundamenta en el conjunto de condiciones personales de los infractores por la que ha de establecerse un máximo de duración, puesto que mientras el factor negativo exista, la medida sigue siendo necesaria sin rebasar el límite previsto. La palabra pena en cambio debe ser determinada de antemano, en la sentencia ya que se funda en el reproche social y se individualiza con base en el grado de culpabilidad."⁵¹

El objeto del tratamiento aplicado a los menores infractores es:

⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa . México 1994. P. 2079

El lograr la autoestima del menor, a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina, la cual es necesaria para propiciar en el futuro, el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial propiciando el desarrollo armónico, útil y sano del menor;

Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

También se busca reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales, legales, y de los valores que éstas tutelan; para así llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que puede producir su inobservancia;

Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

La finalidad que persigue el ya multicitado tratamiento, es la adaptación del menor a su medio social, evitando su posible reiterancia en conductas infractoras la cual surte una vez que se han fomentado todos y cada uno de los elementos señalados.

Se entiende por adaptación el acomodarse o avenirse a circunstancias, condiciones etc., proviene del latín *adaptare* de *ad*, y *aptare*, *acomodar*.

“La palabra readaptación proviene del latín, pero no contiene el mismo prefijo *Res*, que quiere decir cosa, sino duplicar, doblar. *Adaptabilis* es el proceso de

³¹ Ruth Villanueva Castilleja. Tratamiento Especial para Menores Infractores. Editorial IMPIP. México 2000.

encajar en algo, de ser una parte del todo; de esta forma readaptar socialmente significa volver a encajar en la sociedad a quien quedó fuera de ella por el delito.⁵²

Luego entonces, entendemos por Adaptación Social como la relación de una persona, grupo o institución con el mundo físico exterior, que favorece su existencia y supervivencia, se usa en lugar de ajustamiento o acomodación para dar a entender una relación favorable o ventajosa del individuo con el grupo.

Otros la definen como el proceso mediante el cual se adquiere la aptitud para vivir en un medio dado. Se habla frecuentemente de niveles de adaptación; así la angustia, la depresión, la apatía..., se caracterizan por un nivel de estímulos internos inferior a una situación considerada normal.

También se habla de adaptación al medio, concretamente a las condiciones externas que proporcionan los materiales para la existencia, pero que también impiden y limitan la expansión. La adaptación equivale a asegurarse y conservar el control del medio

A mayor abundamiento el Maestro Sánchez Galindo, nos ilustra de la siguiente forma: "El tratamiento es el sistema estructural interdisciplinario, que atiende al menor infractor desde su detención hasta su plena extermación. Debe haber congruencia entre la procuración, la administración y la ejecución de justicia, si esto no se logra existe

⁵² Antonio Sánchez Galindo. Cuestiones Penitenciarias. Editorial Delma. México. Pag. 60.

una ruptura que daña en mayor o menor grado tanto al delincuente juvenil, como a la sociedad. Al primero porque no externa plena y adecuadamente su verdad e incluso si el tratamiento es inadecuado puede dañarse más en su personalidad delincencial. A la segunda en virtud de que recibirá tarde o temprano un individuo cada vez más hostil y agresivo. En torno a los estudios que se les deben aplicar para entender su tratamiento en mejor forma, se luchará por hacerle sentir que es un ser humano, no un objeto de estudio o conejillo de Indias. Hay que entender que tanto la procuración como la administración y ejecución de justicia de menores, es una sola y su objetivo es lograr que el menor se adapte a su núcleo social sin reincidir. Esto significa además que la readaptación consistirá exclusivamente en lograr que el sujeto de atención no vuelva a delinquir."⁵³

⁵³ Antonio Sánchez Galindo. Menores Infractores y la Transición en México. Editorial Delma. México. P 82.

CAPITULO IV

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS AL MENOR INFRACTOR

4. ANTECEDENTES DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS A LOS MENORES INFRACTORES

Es menester recordar que una vez acreditada la plena responsabilidad social del menor infractor en la comisión de la infracción que le atribuyó el Comisionado de Menores, el Consejero goza de las más amplias facultades que le confiere el artículo 88 de la Ley de Menores, para decretar al menor infractor una de las medidas de tratamiento que prevé la propia Ley minoril; siendo relevante destacar que la multicitada Ley de Menores, establece que por lo que hace a la medida de tratamiento en externación su duración no podrá ser inferior a seis meses, ni exceder de un año, y por lo que hace al tratamiento en internación su duración no podrá ser inferior a seis meses, ni exceder de cinco años, situación que si bien es cierto, constituye evidentemente, una indeterminación de duración del tratamiento; sobre el particular cabe destacar la propia naturaleza del Consejo de Menores, la cual se caracteriza por no aplicar penas o castigos, sino diversas medidas de tratamiento, lo que se traduce en que el menor estará en contacto con Técnicos Interdisciplinarios encargados de evaluar el desarrollo de la conducta del menor, durante la aplicación del tratamiento, y es precisamente de la asimilación que reporte el menor infractor al tratamiento, lo que determinará la vigencia o conclusión del mismo, esto es, la liberación o cautiverio del menor infractor, en el caso de la sujeción a tratamiento en internación; verbigracia lo que sucede en el caso de una patología

diagnosticada a un individuo en la cual dependiendo en primer lugar del tipo de enfermedad de que se trate, será conveniente el internamiento, y posteriormente dependiendo de la reacción que presente el enfermo, es que se determinará su permanencia en el nosocomio, o bien la modificación de su internamiento, es decir, si el sujeto reporta avances trascendentes al tratamiento, sería innecesario y por demás pernicioso mantenerlo internado, pues su completa recuperación ya sería procedente que la culminara dentro de su propio medio ambiente, para evitar el ya conocido síndrome hospitalario, es decir el contagio de otra enfermedad ajena al sujeto; dicha ejemplificación se realiza para ilustrar que en el caso del menor infractor que presenta avances significativos en su tratamiento será candidato para ser reincorporado de manera paulatina con su medio sociofamiliar, siempre y cuando este sea desde luego positivo para el menor justiciable, lo que traerá como consecuencia que el menor pueda desarrollarse en ámbitos educativos o laborales, según sea el caso, y en el más importante para el menor de edad que es evidentemente el arraigo familiar.

a) Acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores de fecha 19 de abril de 1993.

Es de afirmarse que prácticamente desde que entró en vigor la actual Ley de la Materia, hasta la fecha, no se ha observado cambio alguno o mejor dicho no se ha contemplado ningún tipo de beneficio para el menor infractor que se encuentra cumpliendo con una medida de tratamiento en internación; tan solo mediante un Acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores, de fecha 19 de abril de 1993, se establecieron los lineamientos que se deberían seguir por parte de los Consejeros Unitarios, con relación a los menores que se encuentren cumpliendo con una medida de

tratamiento en internación, y pudieran obtener beneficios con su reincorporación paulatina a la sociedad.

La gran importancia y trascendencia que tiene el presente Acuerdo al que haremos alusión, no debe pasar desapercibido en el presente trabajo de investigación, toda vez, que constituye el punto de partida y un modelo aunque muy general de los beneficios con que deben contar aquellos menores infractores de la Ley, a quienes se ha estimado requieren un tratamiento en internación para lograr su adaptación social.

Dicho Acuerdo textualmente señala:

En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las 11:00 horas del día 19 de abril de 1993, mil novecientos noventa y tres constituidos en sesión ordinaria los integrantes de la Sala Superior del consejo de Menores bajo la presidencia de la C. LICENCIADA MARIA YNES SOLIS GONZALEZ, con fundamento en los artículos 11 fracciones IX y XI; 13 fracción IV, 15 fracciones I y IX de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y :

CONSIDERANDO

I.- Que para cumplir con los principios garantistas que orientan a la Ley de la Materia para el caso del menor infractor, es indispensable, asumir que el fin no es la punción o el castigo, sino el de reintegrarlo a la familia y a la sociedad, mediante el

tratamiento que tiende a dotarlo con los elementos que le permitan contar con un proyecto de vida creativo, digno y productivo.

II.- De ahí la necesidad de emprender de inmediato acciones que permitan atender globalmente el fenómeno de la antisocialidad de menores de edad, pero sobre todo, que posibiliten incidir en sus aspectos preventivos.

III.- Que en la exposición de motivos de la Ley de la Materia, y en su artículo 110 se prevé que el tratamiento externo o interno se hará mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas con las que se pueda lograr la readaptación social del menor.

IV.- Que el artículo 112 de la Ley de la Materia, establece las modalidades bajo las cuales es posible aplicar las medidas de tratamiento a los menores a quienes se haya acreditado plenamente su participación en la comisión de la infracción a la Leyes Penales.

V.- Que el tratamiento será integral secuencial e interdisciplinario y dirigido al menor, con apoyo de su familia y que ésta proporcione los medios adecuados para la adaptación del menor.

VI.- Que se pueden obtener beneficios con la reincorporación paulatina y gradual del menor a la sociedad con su participación en eventos deportivos, recreativos y culturales fuera de la Institución, sin embargo, en virtud de que la Ley regula las condiciones en que se podrá autorizar la salida de un menor de los Centros de Tratamiento: Atención médico-hospitalaria, práctica de estudios ordenados por la Autoridad y requerimiento de autoridades Judiciales, es conveniente que se tome un

Acuerdo al respecto y se reglamente cuales son los menores que podrán ser beneficiados, con estas externaciones temporales.

VII.- Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, la Sala Superior del Consejo de Menores, constituida por todos sus integrantes, procede a expedir el siguiente...:

ACUERDO

Como producto de dichas consideraciones el Pleno de la Sala Superior tuvo a bien Acordar lo que a la letra reza:

PRIMERO.- Este Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para el adecuado cumplimiento de la función de los Consejeros Unitarios y de la Sala Superior para resolver la forma en que pronunciaran sus resoluciones en relación al tratamiento de los menores a quienes se les haya comprobado su participación en la comisión de la infracción a las Leyes Penales y que pueden obtener beneficios con la reincorporación paulatina del menor a la sociedad.

SEGUNDO.- Los Consejeros Unitarios podrán determinar la externación anticipada de los menores sujetos a medidas de tratamiento en Internación, previa opinión emitida por el Comité Técnico Interdisciplinario, mediante resolución fundada y motivada, considerando la gravedad del daño causado, las condiciones de su personalidad, que presente peligrosidad mínima, que haya observado buena conducta durante su internamiento y que cuente con un grupo familiar que haya mostrado interés y disposición para su reincorporación a la sociedad.

TERCERO.- Para los efectos de la reincorporación paulatina y gradual a la sociedad de los menores infractores sujetos a medidas de tratamiento en internación, los Consejeros Unitarios, previa opinión emitida por el Comité Técnico Interdisciplinario, podrán concederles el beneficio de reintegración a su medio familiar considerando la gravedad de la infracción, las características biopsicosociales del menor, que no revele un alto grado de peligrosidad social, su asimilación al tratamiento, que cuente con un grupo familiar que le brinde apoyo y que de la reincorporación paulatina y gradual a la sociedad que presuma fundadamente que se lograrán beneficios para alcanzar una efectiva adaptación social. Las modalidades para estos beneficios podrán ser: A) Tratamiento en externación; B) Salidas los fines de semana y días festivos y; C) Salidas los días hábiles y festivos con tratamiento los fines de semana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Sala Superior, los Consejeros Unitarios, el Secretario General de Acuerdos, el Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios, proveerán lo conducente para el fiel cumplimiento del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMARON LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, LICENCIADA MARIA YNES SOLIS GONZALEZ, LICENCIADO AGUSTÍN PENICHE ALVAREZ, LICENCIADO JUAN FRANCISCO ROMANO SEPTIEN, POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR, LICENCIADA MARIA ELENA VALDEZ FACIO.

(cuatro rubricas al calce)

El Acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores en el año de 1993, concedía los beneficios previo el análisis realizado por los Consejeros respecto del Dictamen Técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, y se determinaban mediante resolución fundada y motivada, tomando en consideración la gravedad del daño causado, las condiciones de su personalidad, el aspecto relativo a la peligrosidad y el observar buena conducta durante su internamiento, además de que el menor contara con un grupo familiar, deseo y disposición para reincorporarse tanto a su núcleo familiar, como al ámbito laboral y social.

En razón de lo anterior, es claro que el Acuerdo en cuestión se apegaba al articulado de la Ley de la Materia principalmente a los artículos 110, donde se prevé el tratamiento externo o interno, aplicando los sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas tendiente a lograr la adaptación social del menor, así como al artículo 112, que establece las modalidades bajo las cuales es posible la aplicación de las medidas de tratamiento a quienes se haya acreditado plenamente su participación en la comisión de la infracción a las leyes penales.

Debe de observarse que el Acuerdo a que se hace alusión, se elaboró con el propósito de cumplir con los principios garantistas contenidos por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; sin olvidar que la ejecución de las medidas de tratamiento, que por resolución de los Consejeros se aplican a los menores infractores, contengan el fin último de la individualización del tratamiento, es decir, tomando en consideración en el caso particular, las condiciones del medio y las posibilidades de

desarrollo e integración de los menores, a su núcleo familiar, a la sociedad y si es posible a un medio laboral como alternativa de vida, es por ello que se deben aplicar métodos especializados para el tratamiento externo o interno de los infractores, y en base a estos factores aplicar los beneficios procedentes.

La aplicación de dichos beneficios ha reportado diversas bondades, como son aquellas que permiten a los infractores integrarse con anticipación a su medio familiar, a su medio social y a su medio laboral, evitándo que los beneficiados no vuelvan a incurrir en conductas antisociales.

Con los beneficios contenidos en el Acuerdo mencionado, se promovió en forma especial una información y orientación con los menores y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en externación, lo que también tiende a evitar la reiterancia.

Otras ventajas bastante palpables que reportó dicho Acuerdo, fue que permitía a los menores infractores, integrarse adecuadamente a las áreas que brindan atención con actitud positiva, que los llevan a beneficiarse de las orientaciones; (como por ejemplo, si era deseo del propio menor asistir a diversos grupos alternativos, tales como Alcohólicos Anónimos), aspectos que se reflejan en su participación, que los llevan a conducirse con seguridad, respetando la normatividad y reflexionando en torno a sus acciones, teniendo un buen manejo de la agresividad y control de impulsos; de igual forma les ayudaba a analizar su energía por medio del trabajo y sus capacidades de juicio, lo que permite que vean las consecuencias de sus actos. Presentando de igual manera madurez,

responsabilidad y autoestima encaminando sus metas al aspecto laboral, pedagógico etcétera.

A mayor abundamiento, lo anterior se robustece con la opinión extraída de algunos de los Juzgadores, encargados de impartir Justicia en el Consejo de Menores, en donde por su parte el Licenciado JOSE JAIME JAVIER BOJORGES RUBI, quien ocupó el cargo de Consejero Numerario "B" de la Sala Superior del Consejo de Menores, sostuvo: "que el otorgamiento de beneficios a los menores infractores de las Leyes penales, siempre reportaron bondades, en virtud de que los beneficios mencionados en el Acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores el 19 de abril de 1993, se elaboró bajo una óptica humanística, respetuosa siempre de los derechos y garantías de los menores sujetos a tratamiento interno, acorde a la Ley de Menores. Dada la experiencia obtenida en el desempeño del cargo de Consejero Numerario del Consejo de Menores, se puede afirmar que el beneficio de la externación anticipada, el tratamiento en externación, las salidas los fines de semana y días festivos o las salidas en días hábiles y festivos con tratamiento los fines de semana, propiciaban en la reincorporación paulatina y gradual de los menores infractores hacia su núcleo familiar y laboral, logrando que los infractores sujetos a medidas de tratamiento interno, con dichos beneficios fueran inducidos al insight, es decir a la reflexión de su actuar antisocial, evitándose su reiterancia; amén de que dichos beneficios solo eran otorgados previa la opinión de los integrantes de los Comités Interdisciplinarios de los respectivos Centros, así como del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo Menores y la evaluación del Consejero Instructor plasmada en una resolución debidamente razonada, fundada y motivada considerando todos los aspectos legales personales y sociales en el caso en particular.

En este orden de ideas el Consejero Unitario Segundo del Consejo de Menores, Licenciado ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS, señala:

"Evidentemente durante la aplicación de los beneficios a los menores en la etapa de tratamiento en internación, esto resultó altamente provechoso para el propio menor y porque no decirlo para la sociedad, dado que se le permitía al infractor reincorporarse con su familia para fomentarle responsabilidad y autoconfianza, y se le daba la oportunidad de desarrollarse en actividades productivas y por ende se evitaba la reiterancia. Por lo que cabe resaltar que siempre que el menor cumpla cabalmente con el beneficio, esto es, con su tratamiento modificado, esto traerá mejores resultados que el hecho de mantenerlo por un periodo prolongado privado de su libertad, para lo cual es necesario que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, sea reformada y se contemplen tales beneficios a fin de que los Consejeros Instructores estén en posibilidades de autorizarlos."

Asimismo por su parte el Consejero Unitario Cuarto del Consejo de Menores Licenciado JORGE GARDUÑO GARMENDIA, explica: "Desde luego que el otorgamiento de beneficios al menor infractor funcionaba adecuadamente, toda vez que los mismos se concesionaban tomando en consideración diversos factores como por ejemplo que el menor contara con apoyo familiar, que no fuera reiterante, que no fuera adicto a alguna droga o estupefaciente, a la gravedad de la infracción etcétera. Por lo tanto dicho menor ofrecía expectativas de una adecuada adaptación social, ya que por el simple hecho de no estar privado de su libertad y volver a la "normalidad" a su núcleo familiar, lo motiva para cumplir con todos los objetivos que se le plantean en su tratamiento.

El Consejero Unitario Noveno del Consejo de Menores, Licenciado IGNACIO ALFONSO BARROSO GUTIERREZ, opina: los resultados que arrojaba el otorgamiento de los beneficios al tratamiento en internación que permitía el Acuerdo del año de 1993,

eran positivos y eficaces para lograr una mejor y pronta adaptación social del menor infractor, siempre que dichos beneficios fueran autorizados de acuerdo a la opinión de los expertos técnicos de cada materia que trabajan directamente con el menor, y que reporten avances progresivos, pero que no sean concesionados nada mas por el simple hecho de premiar al menor por tratarse de un día festivo; dichos beneficios deberán autorizarse, mediante una resolución motivada y fundada; y el hecho de que uno o más menores resultaren favorecidos en su adaptación social, como ocurrió en su momento, podemos hablar de una eficaz funcionalidad y del éxito de dicha concesión.

b) Circular emitida por la Presidencia del Consejo de Menores del Distrito Federal de fecha 28 de marzo de 2001.

La determinación mencionada se vino acatando hasta el día 28 de marzo del año 2001, fecha en que se emitió una Circular por parte de la Presidencia del Consejo de Menores donde, se deja sin efecto el anterior Acuerdo, tal determinación por parte de la máxima Autoridad del Consejo de Menores, se efectuó, en razón de que dentro de la Ley de Menores, no se prevé ningún tipo de beneficio para el menor infractor en la etapa de tratamiento en internación, esto es, no existe hasta a la fecha un fundamento legal que soporte la existencia de uno o mas beneficios para el menor infractor que se encuentra cumpliendo con una medida de tratamiento en internación, situación que es precisamente motivo de inquietud, pero sobre todo, de impulso para la elaboración del presente trabajo

Dicha Circular a la letra dice:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
PUBLICA
CONSEJO DE MENORES

PRESIDENCIA

CIRCULAR: PCM/003/2001

MÉXICO D. F. MARZO 28 DEL 2001

CC. CONSEJEROS UNITARIOS

P R E S E N T E

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que en atención a que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, no contempla la figura de externación anticipada, ni las modalidades de tratamiento de salidas los fines de semana y días festivos, con internamiento los días hábiles, *se deja sin efecto el Acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejero de Menores en fecha 19 de abril de 1993*, que contempla dichos beneficios; toda vez que los artículos 61 y 62 de la Ley de la Materia señalan que la evaluación de las medidas de tratamiento se realizara de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el informe que al efecto emita la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciado el tratamiento y los subsecuentes cada tres meses. Por lo anterior y a efecto de no contravertir (sic) las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente, deberán instruir al personal a su cargo para el debido cumplimiento de ésta disposición.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO NO. REELECCIÓN

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

(Una rubrica al calce)

De la anterior Circular se desprende la cancelación de beneficios que se les venían otorgando a los menores infractores sujetos a tratamiento en internación, lo cual aunque ajustado a derecho, constituye en nuestro concepto un agravio para lograr la finalidad del tratamiento seguido a los menores y que lo es la adaptación social, toda vez que al dejar insubsistentes tales beneficios, redundan en perjuicio de los menores infractores, pues son individuos en plena etapa de desarrollo que requieren de diversos elementos y estímulos para su formación social, siendo uno de los más relevantes su medio sociofamiliar; aunado a que la ley es garantista, receptora de las corrientes más avanzadas en materia de justicia de Menores, pues como sostenemos en este trabajo, se encuentra inspirada en los documentos internacionales especializados en esta materia, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); que no son otra cosa que tratados internacionales en pro de los delincuentes infante juveniles, que velan para salvaguardar preponderantemente sus derechos humanos; luego entonces, los avances que ha tenido nuestra legislación al respecto, se vuelven un retroceso al vedar los beneficios que internacionalmente se sabe benefician la conducta de los influenciados menores infractores, perjudicando su adaptación social y volviéndolos refractarios a los tratamientos que sienten les perjudican por encontrarse privados de tales beneficios, pues incluso un factor de reiterancia o reincidencia, es precisamente la falta de alternativas que los benefician.

En virtud de lo anterior es que se hace necesario y oportuno que la Ley en Materia de Menores se actualice acorde a las experiencias obtenidas con la aplicación del Acuerdo de 1993, y a los requerimientos sociales, delimitando las funciones, competencias y facultades tanto de los Órganos del Consejo como de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, que deben establecerse en la Ley de Menores que los rijan, para evitar controversias legales.

4.1.- CONSIDERACIONES BASICAS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS A LOS MENORES INFRACTORES, EN LA ETAPA DE TRATAMIENTO EN INTERNACION.

El hecho de que en la actualidad la "prisión", se encuentre en crisis, no tiene mayor importancia, si se piensa en la cantidad de Instituciones humanas que sufren análogo fenómeno. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, sino a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es por lo tanto, una crisis específica. La prisión, se ha contaminado con todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro, es decir, ha ahondado cuanto lograra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de ennoblecerla. Es importante poner de relieve que no olvidamos que en materia de menores no se aplican penas, ni tampoco medidas de seguridad, sino diversas medidas de tratamiento; sin embargo al referimos a una medida de tratamiento en internación, inmediatamente nos transporta bien o mal, a la privación de la libertad del sujeto, consecuentemente ante tal situación el menor infractor de alguna manera sufre la pérdida de su libertad, y aunque oportuna y debidamente se le explica que no se trata de una pena la que se le está aplicando, sino de una medida de tratamiento en internación, en muchas ocasiones el menor ni los familiares logran diferenciar ambas situaciones y rápidamente lo ubican y asocian como una prisión, no obstante de estar viviendo

propiamente su tratamiento integral; dicho lo anterior, es menester hacer referencia al internamiento del menor por un momento, desde el punto de vista "prisión", que finalmente y debido a su corta edad es como el menor de edad en la mayoría de los casos lo concibe.

Debiendo entender por prisión: "Acción de prender, coger, asir o agarrar..."⁵⁴

"Prisión.- Sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal."⁵⁵

Como se observa de la lectura de la referencia hecha por el Maestro Rafael de Pina Vara, el concepto de prisión parece ser la misma que nos da el Código Penal en su artículo 25; en donde se describe que "la prisión consiste en la privación de la libertad corporal..." Lo que nos permite arribar a la conclusión de que en general se entiende por prisión: La pena que consiste en la privación de la libertad personal impuesta en sentencia definitiva emitida por la Autoridad o Juez competente.

"El Derecho Penal está enfermo de pena de prisión, así, la prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo, constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales del Derecho Penal".⁵⁶

⁵⁴ B. Cabanellas L. Alcalá – Zamora. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Republica Argentina. 1979. P. 419.

⁵⁵ Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa México 1989. P.399.

⁵⁶ Luis Rodríguez Manzanera. La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales México 1984. P. 12.

Como consecuencia, el notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se han desvanecido, y estamos con Carranca y Rivas en que "la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia"⁵⁷

Como es bien sabido por el grueso de la humanidad, la prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al interno. Es además costosa y antieconómica; costosa en cuanto la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y aún tratándose de menores dejan en el abandono material a la familia que en muchos casos dependen de ellos.

Otros efectos indeseables de la prisión son el grave riesgo que corre el interno de "adaptarse a la prisión", el adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra la subcultura carcelaria; dicho fenómeno se inicia desde el momento en que la persona ingresa al Centro de reclusión o bien a algún centro de tratamiento, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión y llegando a serios deterioros mentales.

⁵⁷ Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México 1974. p 558.

Sin embargo pese a todo ello en materia de Adultos se ha sentido mayor interés en el rubro penitenciario que con relación a los menores infractores, dado que en materia de adultos, hasta la fecha sí existen algunos beneficios anticipados para evitar el internamiento y por ende la contaminación penitenciaria, y a cambio ofrecerles su reincursión a su núcleo familiar, algunos de estos beneficios se encuentran previstos por los artículos 84, 85, 86, 87, 90 regulados por el Código Penal para el Distrito Federal y son por citar solo algunos ejemplos:

- I) Libertad preparatoria: Dicho beneficio básicamente consiste en que se le concederá la libertad preparatoria, al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales debiendo al efecto cumplir con ciertos requisitos y restricciones que el propio Código Penal para el Distrito Federal establece.

- II) La condena condicional: Consistente en que el Juez tiene la facultad de suspender motivadamente la ejecución de la pena, para ello es necesario que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años, que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible y que se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Asimismo la Ley Que Establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, contempla en sus artículos 8 y 16:

- III) Remisión parcial de la pena: Consiste en que por cada dos días de trabajo del sentenciado se hará remisión de un día en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.
- IV) Tratamiento preliberacional: El cual comprende de diferentes modalidades:
- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
 - II.- Métodos colectivos.
 - III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.
 - IV.-Traslado a la Institución abierta: y
 - V.-Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, etc.

Asimismo existen otros tipos de programas o sistemas que se les conceden como beneficios a los internos adultos, sin embargo no es el caso entrar a su estudio de manera pormenorizada, dado que únicamente se hace referencia a ellos para tomar en consideración el abandono por parte de los legisladores en Materia de Menores y muy específicamente en el sentido a que nos hemos venido refiriendo.

Bajo esta tesis el Maestro Antonio Sánchez Galindo opina: "El tratamiento que debe recaer como corolario de las medidas pronunciadas por los Consejeros (Jueces de Menores), su esencia es formativa de una personalidad, que desembocará en la adaptación social, lo que afirma por una parte la responsabilidad del menor frente a la infracción legal y lo coloca en un contexto en el que pudiera entenderse asimismo como un sujeto que forma parte de una comunidad, que se desenvuelve en dos direcciones: la de los derechos y obligaciones."⁵⁸

Es de resaltar que todo menor infractor, requiere ejercitar día con día, el sentido de responsabilidad, de tal manera que se les brinde la oportunidad de que se desenvuelvan de acuerdo a un criterio justo y honesto, desde luego con la observancia de diversos especialistas, y en general de todo aquel interesado en formar gente sana y productiva, que sea capaz de convivir sin ningún problema en sociedad.

West D. T. afirma: "El tratamiento depende en mucho de la posición que se tenga respecto del joven delincuente así se ha propuesto lo siguiente:

- I) El joven delincuente es un desviado, se debe enderezar con una acción moral adecuada: generalmente se aplica un sistema progresivo.
- II) El joven delincuente es un mal educado, se busca resocializarlo con una acción de acondicionamiento, por medio de sistemas de autogobierno.
- III) El joven delincuente es alguien cuya personalidad se ha estructurado mal y debe reestructurarse por medios psicológicos y psicoanalíticos.⁵⁹

⁵⁸ Antonio Sánchez Galindo. Menores Infractores y la Transición en México. Editorial Delma. P. 64.

⁵⁹ West D.T. La Delincuencia Juvenil. Editorial Labor. Barcelona España. 1970. P. 291.

Aunado a lo anterior, es de considerar lo siguiente:

"Para hablar de tratamiento en sentido técnico y moderno son presupuestos indispensables:

- I) Estudio Criminológico que debe ser integral, biopsicosocial, abarcando el mayor número de ángulos posibles.
- II) El trabajo Interdisciplinario, sin el cual es imposible cualquier intento.
- III) Las fases de estudio y diagnóstico, clasificación y pronóstico.
- IV) La acción constante y su revisión periódica.
- V) Variedad de posibilidades, es decir, Instituciones adecuadas y capacidad de cambio.
- VI) Recursos suficientes.⁶⁰

Con lo expuesto, es que se puede sentir el olvido en que se ha dejado a los menores de edad en este rubro; debiendo hacer la aclaración que de ninguna manera se pretende pugnar porque los beneficios con que cuentan los condenados adultos sean los mismos que se otorguen a los menores infractores, lo cual no sería procedente tomando en cuenta que a los menores infractores no se les aplican penas sino medidas de tratamiento, lo que se traduce en que no se trata de que el menor sufra su internamiento, es decir padezca un castigo o algo similar, sino que se trata de que el menor desde el inicio de su tratamiento, elabore una retrospectiva de su proceder disvalioso, y vaya asimilando adecuadamente su tratamiento, para que sea candidato a algún beneficio en su tratamiento, tomando en consideración diversos factores como por ejemplo, que el menor cuente con apoyo familiar, que no sea reiterante en conductas antijurídicas, que no sea adicto a alguna droga o estupefaciente en grado alarmante, atendiendo al daño

⁶⁰ Luis Rodríguez Manzanera. La Delincuencia de Menores en México, Editorial Messis México 1975. P. 283.

causado, a la gravedad de la infracción etcétera; incluso, valorando desde el momento de su detención, la cual por sí sola tiene que ser considerada como parte de su tratamiento, en razón de que dicha privación de libertad aunque apegada a derecho (y merecida), ha causado una reacción en el sujeto, que puede hacer que desde su detención y remisión ante las autoridades correspondientes, se muestre totalmente arrepentido de su conducta infractora, y tema a la reincidencia, lo que constituye ya un avance en su adaptación social; por lo tanto dicho avance podría hacerlo acreedor a uno de los beneficios en su etapa de tratamiento en internación, que no solo se limite a lograr el hecho de que el sujeto recobre su libertad temporal, sino que lo aliente a culminar con todos y a cada uno de los objetivos del tratamiento eficaz y cabalmente.

4.2 TIPOS DE BENEFICIOS QUE SE DEBEN CONCEDER A LOS MENORES INFRACTORES EN LA ETAPA DE TRATAMIENTO INTERNO

Una vez que se ha demostrado la plena participación del menor justiciable en la comisión de la infracción que le atribuyó el Comisionado de Menores, y ha sido procedente decretarle la Sujeción a Medidas de Tratamiento en internación, ya sea mediante resolución definitiva emitida por el Consejero Unitario y la cual ha quedado firme toda vez que ninguna de las partes se inconformó con el sentido de la misma, o bien mediante ejecutoria emitida por la Sala Superior, dicho menor pasará al Centro de Tratamiento, que para tal efecto designe el Consejero Unitario; en tal sentido como se esgrimió en el capítulo correspondiente al tratamiento seguido a los menores infractores, la primera evaluación del tratamiento del menor infractor se efectuará a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y las subsecuentes evaluaciones se harán cada tres meses (artículo 62 de la Ley de Menores), y para el efecto de emitir la resolución de evaluación, el Consejero Unitario tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de la

medida con base en los informes rendidos previamente por la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores (Centro de Tratamiento). Dicho informe es remitido por el Consejero Unitario al Comité Técnico Interdisciplinario, quien rendirá su respectivo dictamen emitiendo la sugerencia conveniente respecto de la situación de la medida (liberación, modificación o continuación de la medida). Una vez que el Consejero cuenta con el informe proveniente del Centro de Tratamiento, así como con el respectivo dictamen técnico, con las facultades que le confiere el artículo 61 de la Ley de la Materia, podrá emitir la resolución de evaluación fundada y motivadamente; en la cual atendiendo al informe y dictamen técnico a que nos hemos venido refiriendo podrá decretar la liberación del menor de la medida impuesta cuando se han cumplido en su totalidad los objetivos del tratamiento, mantener sin cambio la medida, cuando no se han reportado avances significativos con la aplicación del tratamiento, o bien modificarla en caso de que existan avances paulatinos pero aun no sea logrado la adaptación social del individuo.

Es precisamente aquí en la modificación del tratamiento en donde proponemos los beneficios que los Consejeros Unitarios deben conceder a los menores infractores sujetos a tratamiento en internación, es decir, que una vez que el Consejero cuenta con el informe rendido por la Autoridad Ejecutora Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores), así como el Dictamen Técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores, y estos le reportan avances en la aplicación de la medida, o bien, exponen razonadamente la necesidad de que el menor cuente con uno de los beneficios que a continuación se detallarán, el Consejero con la facultad que le confiere el artículo 88 de la Ley Minoril, al momento de emitir su resolución de evaluación, podrá modificar la medida acorde a las necesidades particulares de cada menor.

Los beneficios que podrá conceder el Consejero Unitario son los siguientes:

a) Beneficio de Modificación de la Medida de Tratamiento en Internación por una medida de Tratamiento en Externación.- Consiste en que el menor deberá ser entregado a sus Representantes Legales o encargados, quienes junto con el menor quedan obligados a presentarse a la citas que se les programen ante la Autoridad Ejecutora, para la cumplimentación de su tratamiento. Dicha modalidad queda sujeta a las disposiciones que para tal efecto se contemplan para el tratamiento en externación.

Esta modalidad básicamente le permite al menor reincorporarse plenamente a su medio sociofamiliar, otorgándole la posibilidad de que se reincorpore a la vida productiva, sensibilizándolo sobre la responsabilidad que tiene de acudir a la Unidad encargada de aplicarle su tratamiento en externación, alejándolo por completo del Centro de Tratamiento en internación, en el cual corre el riesgo de agruparse con otros menores infractores que pudieran ser nocivos para su adaptación social. Debiendo resaltar que para el efecto de lo anterior, debe estarse a las reglas que rigen el tratamiento externo en la Ley de Materia.

b) Beneficio de salida los fines de semana y días festivos con internamiento los días hábiles.- Consistente en que el menor podrá salir del Centro de Tratamiento designado, los días sábado, domingo y días festivos y será internado de lunes a viernes de cada semana, hasta el cumplimiento de los objetivos planteados en la medida impuesta.

Este tipo de beneficio permite que el menor se reincorpore de manera paulatina a su medio sociofamiliar, sensibilizándolo sobre la importancia que tiene su libertad, así como también para inducirlo al arraigo familiar.

c) Beneficio de salida los días hábiles y días festivos con internamiento los fines de semana (sábado y domingo), de cada semana.- Consistente en que el menor podrá salir del Centro de Tratamiento designado de lunes a viernes de cada semana y días festivos, y permanecerá interno los fines de semana (sábado y domingo).

Debemos destacar la importancia del presente beneficio toda vez que tal modalidad permite al menor infractor, continuar con su preparación académica si es que esta fue interrumpida por su ingreso o bien acercarlo al área productiva si es que existe dicha necesidad, también se crea un mayor acercamiento con su medio sociofamiliar, dado que por establecerse salidas los días festivos, se esta procurando que el menor este el mayor tiempo posible con su medio sociofamiliar de donde fue sustraído.

Aquí encontramos los tres tipos de beneficios que se deben otorgar a los menores infractores en la etapa de tratamiento en internación; instrumentos que consideramos a nuestro recto criterio son elementos vitales para lograr la finalidad que persigue la Ley de Menores, consistente en la adaptación social del individuo.

4.3. FINALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LOS MENORES INFRACTORES

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo es necesario tener un amplio repertorio de posibilidades que substituyan a la "prisión"; al efecto es oportuno citar al Maestro Pinatel Jean, quien nos dice "la transformación de la prisión en institución de tratamiento tiene como finalidad la desaparición de todo carácter penitenciario. En cuanto la prisión se convierte en institución de tratamiento no es más una prisión".⁶¹

⁶¹ Pinatel, Jean. La prisión peut-elle transformee en institution de traitement. Anales Internacionales de Criminología. Paris, Francia 1969. P.68.

En ese sentido la privación de la libertad por un periodo largo debe evitarse al máximo, toda vez que se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad, y por lo cual, la prisión es la expulsión del grupo, es el destierro a un país peor, que el que existe fuera de la prisión.

Sobre el particular es importante señalar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, se caracteriza por sus principios garantistas o garantizadores, ya que su función es aplicar tratamientos y no aplicar penas o castigos, como a los sujetos adultos, con el fin de adaptarlos a la sociedad.

Es prioritaria la reestructuración legislativa en la materia de justicia infanto - juvenil, en razón de las múltiples lagunas que existen en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; lo que debe ser motivo de preocupación para crear nuevas propuestas de solución que transformen el marco jurídico existente, para optimizar la manera de procurar, administrar y ejecutar la Justicia de Menores.

El nuevo instrumento legal que actualice al que ahora rige a la materia minoril, debe abordar el punto de vista de los criterios de protección en sus ámbitos general y especial, no sólo con la finalidad de evitar la comisión de nuevas conductas delictuosas, sino dando a los jóvenes infractores las oportunidades que les permitan al mismo tiempo adaptarse a la sociedad, posibilidades de desarrollo digno y productivo, al capacitarlos en oficios y actividades con demanda y espacio real dentro del aparato productivo, brindándoles además oportunidades de formar un proyecto de vida a través de la educación, la formación ética y los valores de la comunidad, reforzando su sentido de identidad y pertenencia nacionales; lo que solo se puede conseguir con la concesión

de los beneficios que se han venido planteando dentro del cuerpo del presente estudio de investigación.

"La reincursión social es parte importante de todo el universo que implica la individualización de tratamiento en la etapa de la ejecución de la sentencia, no importa la nomenclatura"⁶²

La finalidad de los beneficios concedidos a los menores en la etapa de tratamiento en internación mismos que son: (a) *Beneficio de Modificación de la Medida de Tratamiento en Internación por una medida de Tratamiento en Externación*; b) *Beneficio consistente en internamiento los días hábiles con salidas los fines de semana y días festivos del menor infractor*, c) *Beneficio consistente en internamiento los fines de semana con salidas los días hábiles y días festivos*); es lograr la plena adaptación social real del menor, la cual solo se puede lograr mediante un tratamiento **integral, secuencial e interdisciplinario**, por lo que una vez que se reporten avances significativos en el tratamiento en internación impuesto al menor, los Consejeros Instructores podrán determinar que dicho tratamiento se concluya con la concesión de alguno de los multirreferidos beneficios, siempre y cuando se reporten avances en su reincorporación paulatina a la sociedad, existiendo la posibilidad de que desde la primera evaluación (seis meses), el menor haya asimilado de manera positiva su internamiento lo cual pudo acontecer desde el momento en que fue privado de su libertad, es decir, fue detenido y desde ese momento valorar la trascendencia de su actuar en virtud de que la simple detención como tal, causó una reacción y una experiencia que constituye un elemento más de su tratamiento, es decir, puede significar un avance en la medida de tratamiento que se le aplica; factor determinante para ser valorado por el Instructor y, en base a esto, conceder beneficios a la modalidad de su tratamiento, y tales beneficios contribuirán a que el menor infractor que se encuentra sujeto a tratamiento en internación, **este en posibilidades de**

⁶² Antonio Sánchez Galindo. Cuestiones Penitenciarias. Ediciones Delma México. P.100.

acercarse a su medio sociofamiliar de una manera orientada y apoyada, con la estricta observancia de los especialistas de cada materia, lo cual trae como consecuencia que el menor dada su inmadurez tanto física como mental vaya evolucionando paralelamente al entorno social del que fue sustraído por su conducta infractora y al cual tendrá que reincorporarse, pero ya de una manera mas consciente y madura, valorando su libertad, dado que ha reflexionado sobre las consecuencias de su actuar, además de que es bien sabido por el grueso de la humanidad que la familia, siempre ha sido el eje de los principios reguladores de la conducta en pocas palabras; si se permite el acercamiento paulatino del menor infractor con su núcleo sociofamiliar; se estará impulsando el objetivo propuesto por la ley de la materia el cual evidentemente lo constituye la adaptación social del sujeto infractor.

Socialmente con dichos beneficios el menor infractor, sus progenitores o Representantes legales, se mantienen constantes y participativos en las actividades relacionadas al tratamiento, denotando una postura de crecimiento, en las mismas por lo que se realizan modificaciones significativas, principalmente en lo que concierne al ejercicio de actividad y comunicación. Ante este cambio el menor reafirma su sentido de pertenencia al núcleo, además se le puede observar más abierto y con confianza en las relaciones interpersonales que establece, de tal manera que puede continuar con su preparación académica contando con el apoyo de sus padres o encargados; en cuanto a la conducta infractora hay mayor reflexión y concientización sobre la gravedad del acto, ya que hay una dinámica familiar afectiva y normativa, la cual favorece el desarrollo y la incorporación del menor a su entorno. En el área psicológica se refuerzan los logros obtenidos detectándose avances en el proceso de reflexión sobre su actuar negativo y sobre la percepción de si mismo. El menor con el contacto de su núcleo familiar diferencia con más claridad su autoconcepto, lo cual ayuda a advertir sus habilidades y limitaciones influyendo para que se conduzca con seguridad en su contexto, y actúe conforme a sus

propios valores, y perciba el tratamiento como una posibilidad de crecimiento, valorando la experiencia de su internación.

Todo esto con la única finalidad de que la justicia de menores día con día se vaya perfeccionando ajustándose a las condiciones y exigencias sociales que la propia sociedad requiere, salvaguardando uno de los bienes mas preciados por el ser humano, el cual como se ha venido sosteniendo, evidentemente lo constituye la libertad, esto es, debe siempre preponderar la estricta observancia y respeto de las Garantías Individuales que nuestra Carta Magna nos confiere.

4.4 CREACION DEL ARTICULO 61 BIS EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, A FIN DE QUE SE CONTEMPLÉN BENEFICIOS CUANDO EXISTEN AVANCES EN EL TRATAMIENTO EN INTERNACION

Después de observarse que la Ley Minoril carece del texto en que se establezcan los beneficios a que nos hemos referido, y ante la imperiosa necesidad que existe de que se incluya un precepto legal que haga alusión a dichos beneficios, se expone claramente cuales son los beneficios que pudieran alcanzar aquellos menores que se encuentran cumpliendo con una medida de tratamiento en internación; en ese orden de ideas es menester dejar claro que por razones de orden sistemático, así como para una eficaz y ordenada agrupación lógica jurídica, es el Capítulo II correspondiente a la Integración de la Investigación de las Infracciones y de la Substanciación del Procedimiento bajo el numeral "61 bis" de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en donde se debe incluir el precepto legal a que nos referimos, el cual dice:

“Artículo 61 bis.- El Consejero Unitario al evaluar el desarrollo del tratamiento en internación impuesto al menor, tomando en consideración que del mismo se desprendan avances significativos para la adaptación social del infractor, podrá conceder al menor de que se trate, uno de los siguientes beneficios:

a) Beneficio de Modificación de la Medida de Tratamiento en Internación por una medida de Tratamiento en Externación.- Consiste en que el menor deberá ser entregado a sus Representantes Legales o encargados, quienes junto con el menor quedan obligados a presentarse a la citas que se les programen ante la Autoridad Ejecutora, para la cumplimentación de su tratamiento. Dicha modalidad queda sujeta a las disposiciones que para tal efecto se contemplan para el tratamiento en externación.

b) Beneficio de salida los fines de semana y días festivos con internamiento los días hábiles.- Consistente en que el menor podrá salir del Centro de Tratamiento designado, los días sábado, domingo y días festivos y será internado de lunes a viernes de cada semana, hasta el cumplimiento de los objetivos planteados en la medida impuesta.

c) Beneficio de salida los días hábiles y días festivos con internamiento los fines de semana (sábado y domingo), de cada semana.- Consistente en que el menor podrá salir del Centro de Tratamiento designado de lunes a viernes de cada semana y días festivos, y permanecerá interno los fines de semana (sábado y domingo).

Para efectos del debido cumplimiento de los beneficios arriba señalados, se estará a los horarios y disposiciones del reglamento interno de cada Centro de Tratamiento, tomando siempre en consideración lo más favorable para el menor."

Como se puede observar, con la creación de dicha disposición, por fin se estaría contemplando y regulando jurídicamente, pero sobre todo otorgando los beneficios mencionados, a los menores infractores que se encuentran privados de su libertad por estar cumpliendo con una medida de tratamiento en internación; beneficios que como se ha expuesto en repetidas ocasiones serán concesionados en razón de la eficaz asimilación y aprovechamiento del tratamiento, del buen comportamiento y de la necesidad de estimular a los menores que cumplen con los objetivos que les han sido impuestos; ya que al llegar a esta etapa (o sea, a los beneficios propuestos), el menor se encuentra en el lumbral de su libertad, pues el abandono momentáneo y frecuente de la Institución, así como su enfrentamiento nuevamente ante la sociedad, debe de marcar en él un hálito de esperanza para su vida futura, el reencuentro con su familia, el poder disfrutar de su compañía y en su propia casa, deben de hacerle reflexionar profundamente sobre su conducta pasada y decidirse a ser nuevamente útil a la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Solo en últimos tiempos en realidad, la sociedad ha reconocido en los menores características especiales que los diferencian de los adultos y de una y otra manera se les ha reservado un trato distinto.

En lo que administración de justicia se refiere este trato diferencial tiene sus primeros esbozos en legislaciones antiguas y continúa hasta nuestros días. Amplio es sin embargo, el camino que ha recorrido el derecho en cuanto a la concepción del menor, la calificación de sus actos y su tratamiento.

La evolución que ha seguido la Justicia de Menores la podemos ubicar a grandes rasgos en tres momentos.

- 1.- Hasta finales del siglo XIX, el menor era considerado sujeto del derecho penal común, aunque generalmente se le aplicaban penas atenuadas y no tratamientos.
- 2.- Posteriormente, se reestructura la política criminal de menores. Con fundamento en las teorías de prevención especial se crea un derecho tuitivo de los menores, sustrayendo a estos relativamente de la esfera del derecho penal.
- 3.- A mediados del siglo XX aparecen corrientes doctrinarias que buscan reconocer la Justicia de Menores como parte integrante del sistema de justicia general. Para garantizar al menor todas las prerrogativas y derechos proponen someterlo al régimen penal ordinario con especialidades.

SEGUNDA.- Con base en las teorías de la prevención especial se desarrolla un derecho tutelar de menores en torno al concepto amplio de delincuencia juvenil que

encuentra su máxima expresión en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Ahora aparece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, que pretende proporcionarles una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos.

En la actualidad los menores infractores estrictamente no son considerados como sujetos del derecho penal y no como antaño, como simples objetos del derecho, toda vez, que ha quedado claro, que las conductas de los menores de 18 años de edad que infrinjan algún tipo penal, serán juzgadas por personal profesionalizado y especializado en materia de menores, tomándose en consideración que el universo de personas mayores de 11 años y menores de 18 años, es heterogéneo y que no por ese simple hecho, todos son capaces, maduros y sensatos, pues todos son diferentes, con capacidad de querer y de entender distintos, sin embargo esto no implica que se les apliquen sanciones o penas que se utilizan para los adultos, en razón de que los menores de edad se encuentran en vías de maduración emocional y desarrollo físico y psíquico; por lo tanto no deben aplicárseles penas, sino medidas de tratamiento que tienen como finalidad la plena adaptación, socializándolos, evitando la reiterancia, al proporcionarles alternativas en los ámbitos de la educación, el deporte y el trabajo, dándoles acceso a todos los beneficios de una sana procuración, impartición y ejecución de justicia de menores.

TERCERA.- La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, con fundamento en una concepción exacerbada de la prevención especial que ubicaba a los menores fuera del derecho penal y sujetos a un proceso tutelar, creó una jurisdicción administrativa protectora del menor que les privó de las mínimas garantías Constitucionales y derechos.

Las mayores limitaciones de esta Ley eran las siguientes:

- 1.- Estableció medidas cuya imposición no requerían de la realización de una conducta prohibida jurídicamente.
- 2.- Las medidas son indeterminadas, tanto porque no estaban previstas en texto legislativo alguno, como porque no tenían una duración determinada.
- 3.- La imposición de medidas de tratamiento no exige un procedimiento que cumpla con formalidades esenciales de un juicio penal.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, representa sin lugar a dudas el inicio de una nueva época dentro de la justicia de menores en nuestro país. Una época que tiende a reconocer y respetar las garantías y derechos de los menores por encima de los fines de prevención especial.

Los avances más significativos de esta ley son los siguientes:

- 1.- Limita la competencia material del Consejo de Menores a las conductas tipificadas en las leyes penales. Elimina las penas sin delito.
- 2.- Otorga la facultad decisoria en dos instancias a Jueces ejercientes de una jurisdicción especial, quienes estarán apoyados por un Comité Técnico Interdisciplinario.
- 3.- Prevé un procedimiento tendiente a respetar las garantías y derechos de los menores.
- 4.- Reconoce el derecho a la defensa, crea la figura del defensor y la del Comisionado.

Más allá de una reestructuración total de la política de menores, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, dentro del marco conceptual en que se ubica actualmente es como toda obra humana, perfectible.

Dentro de la posible reforma a considerar en la Ley, con el objeto de crear una legislación más sólida y conforme a los principios de derecho, se establece que se concedan beneficios a los menores en la etapa de tratamiento en internación.

En la actualidad a unos cuantos años de haberse puesto en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (1992), se ha detectado que las expectativas de los legisladores en este renglón, han sido rebasadas, observándose la imperiosa necesidad de reformular el derecho especial de las personas que delinquen siendo menores de edad. Se deben crear instancias propias debidamente actualizadas que sean acordes a nuestra realidad, tomando en consideración las condiciones biopsicosociales, criminológicas y victimológicas que rodean a los involucrados en una causa penal en que se relacione a un menor de edad.

Lo anterior tomando en cuenta que un adolescente se encuentra en una etapa evolutiva importantísima, derivada de la propia edad, porque los procesos de transformación del niño, implican situaciones de riesgo dada su gran influenciabilidad respecto a su entorno, toda vez, que los primeros años de vida, son cruciales por las experiencias que se obtienen en el medio familiar, en la escuela, en el trabajo o en la calle y marcan el resto de sus vidas, lo que constituye la delincuencia infanto-juvenil, siendo necesario en esta época transitiva, prevenir, canalizando las inquietudes de los menores hacia actividades positivas, para comenzar a formarlos en una vida productiva y benéfica para todos.

CUARTA.- El procedimiento que se les instruye a los menores de edad, es de carácter garantista, en virtud de que se les respetan todas las garantías Constitucionales y se les lleva un procedimiento sumario, con estricto apego a la Ley Penal, cuando son considerados probables responsables de una conducta tipificada por la Ley Sustantiva. (Código Penal aplicables).

Una vez que de autos se desprende la probable responsabilidad social del menor, en la comisión de la infracción que le atribuye el Comisionado de Menores, éste quedará sujeto a procedimiento externo o interno, dependiendo si la infracción atribuida es considerada como grave por la Ley Adjetiva Penal. En caso de que el menor quede sujeto a procedimiento, se abre el periodo de Instrucción, debiéndose agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento que la propia Ley de Menores establece.

QUINTA.- Agotado el procedimiento, y quedando acreditada la plena responsabilidad social del menor en la comisión de la infracción que le atribuyó el Comisionado de Menores, el Consejero Unitario, goza de las más amplias facultades que la propia Ley de Menores le otorga para decretar al menor infractor una de las diversas medidas previstas por dicha Ley, tales como medidas de Orientación, de Protección, medidas de tratamiento en externación, o en su caso una medida de tratamiento en internación, dependiendo entre otras circunstancias, de la naturaleza de la infracción cometida y de la personalidad del menor infractor.

SEXTA.- La medida de tratamiento en externación puede cumplimentarse, estando el menor en un hogar sustituto, o en su propio hogar, cuando cuenta con apoyo familiar, dicha medida será aplicada por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, y el término no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a un año; dicho tratamiento quedará sujeto a las evaluaciones previstas por la Ley de Menores.

La medida de tratamiento en internación se ejecutará en alguno de los Centros de Tratamiento con los que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, siendo estos: Centro de Tratamiento para Varones, Centro de Desarrollo Integral para Menores, (CEDIM), Centro de Atención Especial Dr. Quiroz Cuarón y Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres. La duración del tratamiento no podrá ser inferior

a seis meses, ni superior a cinco años, y estará sujeto a las evaluaciones previstas por la Ley de la Materia.

SÉPTIMA.- Las medidas impuestas por el Consejo de Menores se aplicarán siempre con estricta observancia de las garantías individuales que le confiere a todo menor nuestra Carta Magna, y con la finalidad de lograr su adaptación social, evitando la reitarancia.

OCTAVA.- El criterio sostenido en el Consejo de Menores, se basa en el principio sustentado por los tratados internacionales, el cual consiste que la ultima medida a imponer a un menor infractor, será la de tratamiento en Internación es decir, se debe evitar al máximo su internamiento.

NOVENA.- Con fecha 19 de abril de 1993, en el Consejo de Menores, se emitió un Acuerdo por parte de los integrantes de la H. Sala Superior, mediante el cual se autorizaba la concesión de diversos beneficios para los menores sujetos a tratamiento en internación; posteriormente mediante circular de fecha 28 de marzo de 2001, la Presidencia del Consejo de Menores, dejó sin efectos dicho Acuerdo, debido a que los mencionados beneficios actualmente, no se encuentran regulados en la Ley de la Materia.

DECIMA.- Ante la falta de regulación de los beneficios que deben otorgarse a los menores sujetos a tratamiento en internación para lograr un estímulo real con resultados positivos, es que se hace imprescindible la creación de un precepto legal en la Ley de Menores, que contemple expresamente la facultad del Consejero para otorgar beneficios al menor infractor, que se encuentra cumpliendo con una medida de tratamiento en internación.

DECIMO PRIMERA.- Es conveniente otorgar beneficios a los menores infractores en la etapa de tratamiento en internación en razón de que entre otras cosas, se les estaría dando la oportunidad de desarrollar adecuadamente su sentido de responsabilidad de

manera controlada y con estricta vigilancia y por lo tanto dichos menores ofrecerían pronósticos reales y positivos, encaminados a su plena adaptación social, ya que por el simple hecho de no estar privados de su libertad y volver a la "normalidad" a su núcleo familiar, son situaciones que indudablemente los motiva a cumplir con todos los objetivos que se les plantean en su tratamiento.

DECIMO SEGUNDA.- Con el otorgamiento de beneficios al menor infractor consistentes en **Beneficio de Modificación de la Medida de Tratamiento en Internación por una medida de Tratamiento en Externación; Beneficio de salida los fines de semana y días festivos con internamiento los días hábiles; Beneficio de salida los días hábiles y días festivos con internamiento los fines de semana (sábado y domingo), de cada semana;** entre otros logros se conseguirá socializarlo, de manera paulatina, incorporándolo a su núcleo familiar, hasta lograr su adaptación social, a fin de que el menor asimile su tratamiento como tal y no lo vislumbre como una pena o castigo, lo cual sería altamente peligroso, en razón de que el Consejo de Menores no aplica penas, sino medidas de tratamiento.

DECIMO TERCERA.- Por lo expuesto, se propone adicionar el artículo 61 bis, en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que debe quedar como sigue:

"Artículo 61 bis.- El Consejero Unitario al evaluar el desarrollo del tratamiento en internación impuesto al menor, tomando en consideración que del mismo se desprendan avances significativos para la adaptación social del infractor, podrá conceder al menor de que se trate, uno de los siguientes beneficios:

*a) **Beneficio de Modificación de la Medida de Tratamiento en Internación por una medida de Tratamiento en Externación.-** Consiste en que el menor deberá ser entregado a sus Representantes Legales o encargados, quienes junto con el menor quedan obligados a presentarse a la citas que se les programen ante la Autoridad*

Ejecutora, para la cumplimentación de su tratamiento. Dicha modalidad queda sujeta a las disposiciones que para tal efecto se contemplan para el tratamiento en externación.

b) Beneficio de salida los fines de semana y días festivos con internamiento los días hábiles.- Consistente en que el menor podrá salir del Centro de Tratamiento designado, los días sábado, domingo y días festivos y será internado de lunes a viernes de cada semana, hasta el cumplimiento de los objetivos planteados en la medida impuesta.

c) Beneficio de salida los días hábiles y días festivos con internamiento los fines de semana (sábado y domingo), de cada semana.- Consistente en que el menor podrá salir del Centro de Tratamiento designado de lunes a viernes de cada semana y días festivos, y permanecerá interno los fines de semana (sábado y domingo).

Para efectos del debido cumplimiento de los beneficios arriba señalados, se estará a los horarios y disposiciones del reglamento interno de cada Centro de Tratamiento, tomando siempre en consideración lo más favorable para el menor.”

BIBLIOGRAFÍA

- Acero, Julio. **PROCEDIMIENTO PENAL**. 6ª edición. Editorial Cagica. México 1968.
- Adato Green, Victoria. **DINÁMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL**. 2ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1994.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Leovane, Ricardo. **DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial Guillermo Craft LTDA. Buenos Aires 1979.
- Amuchastegui Requena, Irma G. **DERECHO PENAL**. Editorial Harla. México 1993.
- Arellano García, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. 4ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1992.
- Arillas Bas, Fernando. **EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**. 17ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1997.
- Azaola, Elena. **LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO**. Siglo XXI Editores. México 1990.
- Buentello, Edmundo. **ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE DELINCUENCIA INFANTIL**. Azteca Año XXI 1995.
- Cameluti, Francesco. **DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL**. Traducción de Santiago Sentis Meleno. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1975.
- Carrancá y Rivas, Raúl. **CÓDIGO PENAL ANOTADO**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1995.

- Carrancá y Rivas, Raúl. **DERECHO PENITENCIARIO**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1974.
- Carrancá y Rivas, Raúl. **DERECHO PENITENCIARIO**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1986.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. **EL DERECHO PENAL**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1964.
- Castellanos Tena, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. 34ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1994.
- Colín Sánchez, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Editorial Porrúa S.A México 1979.
- D. J. West. **LA DELINCUENCIA JUVENIL**. Editorial Labor, S.A. Barcelona 1973.
- Díaz de León, Marco Antonio. **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1991.
- Dublan, Manuel y Lozano, José María. **LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA**. Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano e hijos. México 1876.
- Esquivel Obregón, T. **APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO TOMO II**. Nueva España. Editorial polis. México 1938.
- Francis, Prieto. **SÍNTESIS HISTÓRICA DEL DERECHO ROMANO**. Editorial Revista del Derecho Privado. Madrid 1954.
- Franco Sodi, Carlos. **EL PROCESO PENAL MEXICANO**. 2ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1939.

- Froilán, Eugenio. **ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial Boch. Barcelona, España.
- García Ramírez, Sergio. **DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- Garduño Garmendia, Jorge. **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE MENORES**. Editorial Porrúa Hermanos. S.A. México 2000.
- Garrido Genovés, Vicente y Montoro González Luis. **LA REEDUCACIÓN DEL DELINCUENTE JUVENIL**. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 1992.
- Gibbons Don C. **DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1980.
- Giovanni, Leone. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**. Traducción de Santiago Senties Meleno y Mario Ayema Redín. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1991.
- Gómez Lara, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. 9ª edición. Editorial Harla. México 1991.
- González Bustamante, Juan José. **PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL MEXICANO**. 13ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1980
- González del Solar, José H. **DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES**. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1995.
- González de la Vega, Francisco. **CÓDIGO PENAL COMENTADO**. 11ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1994.
- González de la Vega, Francisco. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1991.

- González del Solar, José H. **DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES**. 2ª edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1995.
- Guiseppe Maggiore. **DERECHO PENAL**. Editorial Themis, México 1971.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DERECHOS DE LA NIÑEZ**. UNAM. México 1990.
- López Moreno, Santiago. **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL Y CRIMINAL**. Librería General de Victoriano Sánchez. Madrid 1901.
- Machiori, Hilda. **PSICOANÁLISIS DEL ADOLESCENTE**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1986.
- Marín Hernández, Genia. **HISTORIA DEL TRATAMIENTO A LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL**. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.
- Marín Hernández, Genia. **HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL**. 2ª Edición. México 1998.
- Mezger, Edmund. **DERECHO PENAL**. Cárdenas Editor. México 1985.
- Mommsen, Teodoro. **DERECHO PENAL ROMANO**. Traducción por P. Dorado. Tomo II. La España Moderna. Madrid 1898.
- Ortega, Fernando. **CRIMINALIA. LA DELINCUECIA INFANTIL**. Año III.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. **IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1993.
- Peña Guzmán, Luis y Argüello, Rodolfo Luis. **DERECHO ROMANO**. 2ª edición. Topográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1966.

- Pérez y López, Antonio Xavier. **TEATRO DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL DE ESPAÑA E INDIAS**. Tomo III. Madrid 1992.
- Petit, Eugene. **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO**. 9ª edición. Editorial Nacional Mexicana. México 1992.
- Pinatel, Jean. **LA PRISIÓN PEUT-ELLE TRANSFORMEE EN INSTITUTION DE TRAITEMENT**. Anales Internacionales de Criminología. París Francia. 1969.
- Piña y Palacios, Javier. **RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA**. Ediciones Botas. México 1958.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. **PENOLOGIA**. 1ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México 1995.
- Rivera Silva, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**. 22ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1993.
- Rodríguez Manzanera, Luis. **LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MÉXICO**. Editorial Messis. México 1975.
- Rodríguez Manzanera, Luis. **LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTOS DE LA PRISIÓN**. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984.
- Rodríguez Manzanera, Luis. **CRIMINOLOGÍA**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1991.
- Romero Vargas Iturbide Ignacio. **ORGANIZACIÓN JURÍDICA POLÍTICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC**. México 1957
- Romo Medina, Miguel. **CRIMINOLOGÍA Y DERECHO**. Dirección General de Publicaciones Universidad Nacional Autónoma de México 1979.

- Ruidíaz García, Carmen. **PERFILES SOCIOLOGICOS DE LOS MENORES Y JÓVENES INFRACTORES**. Cuaderno del Instituto de Criminología número 12. San Sebastián España. 1998.
- Sánchez Galindo, Antonio. **MENORES INFRACTORES Y LA TRANSICIÓN EN MÉXICO**. Editorial Delma. México.
- Sánchez Galindo, Antonio. **CUESTIONES PENITENCIARIAS**. Editorial Delma. México.
- Sánchez Obregón, Laura. **MENORES INFRACTORES Y DERECHO PENAL**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1995.
- Silva Silva, Jorge Alberto. **DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial Harla. México 1990.
- Solís Quiroga, Héctor. **JUSTICIA DE MENORES**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1986.
- Solís Quiroga, Héctor. **SOCIOLOGÍA CRIMINAL**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1985.
- Tocavén García, Roberto. **ELEMENTOS DE CRIMINOLOGÍA INFANTO-JUVENIL**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1991.
- Tocavén García, Roberto. **MENORES INFRACTORES**. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1993.
- Villanueva Castilleja, Ruth. **JUSTICIA EN MENORES INFRACTORES**. Editorial Delma. México 1998.
- Villanueva Castilleja, Ruth. **JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO**. Editorial Córdoba. República Argentina.
- Villanueva Castilleja, Ruth. **TRATAMIENTO ESPECIAL PARA MENORES INFRACTORES**. Editorial IMPIP. México 2000.

- UNICEF 1995. **LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL (EL NUEVO DERECHO PENAL JUVENIL)**. Editorial Hombres de Maíz. Colección Desarrollo Humano.

- West D.T. **LA DELINCUENCIA JUVENIL**. Editorial Labor. Barcelona España. 1970.

- Zafaroni Eugenio, Raúl. **TRATADO DE DERECHO PENAL**. Cuatro Tomos. Buenos Aires 1981. Editorial EDIASA.

DICCIONARIOS

- Alcalá Zamora y Castillo, Luis. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**. Tomo IV. Editorial Heliastro. Buenos Aires 1989.

- B. Cabanellas L. Alcala – Zamora. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO**. Tomo V. Editorial Heliastro S.R:L. Buenos Aires República Argentina 1979.

- De Pina Vara, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**. 17ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1996.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Cuatro Tomos, Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1994.

- Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. 17ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1990.

- Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO**. 18ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 1990.

CÓDIGOS, LEYES Y ACUERDOS

- **ACUERDO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN A LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR PARTE DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS EN RELACION AL TRATAMIENTO DE LOS MENORES, Y QUE**

PUEDAN OBTENER BENEFICIOS CON SU REINCORPORACION PAULATINA A LA SOCIEDAD de fecha 19 de abril de 1993.

- **ACUERDO NUMERO A/05/95 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de mayo de 1995.

- **ACUERDO QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE MENORES.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de agosto de 1993.

- **CIRCULAR EMITIDA POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MENORES DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, EN FECHA 19 DE ABRIL DE 1993.** Circular de Fecha 28 de Marzo del 2001.

- **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2001.

- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Sista. México 2001.

- **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Delma. Cuarta Edición, México 2001.

COMPILACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE MENORES. México, 1993. DIF.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 116ª edición. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. de C.V. México 2000.

LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA. Dos Tomos. México, Editorial Andrade.

- **LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.** 2ª edición. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México 2001.

- **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de abril de 1996.

DOCUMENTOS Y DECRETOS

- **CRIMINALIA, REVISTA DE CIENCIAS PENALES.** Director José Angel Cisneros, México.

- **DECRETO PROMULGATORIO SOBRE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** Editorial Osuna de Cervantes. México 1991.

- **DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).**

- **REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).**

- **REUNIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE MENORES.** Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, Trinidad Tlaxcala, México, 30 de junio al 2 de julio de 1993.

- **REVISTA DE JUSTICIA MEXICANA.** Número 4. Volumen VII y VIII. México 1989.